

**EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA AMPLIACIÓN DEL ESTATUS DE REFUGIADO.  
ESTUDIO DE CASO: LA MIGRACIÓN FORZADA DE KIRIBATI Y TUVALU POR  
LOS EFECTOS DEL CALENTAMIENTO GLOBAL**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES  
CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES  
BOGOTÁ D.C  
2018**

**EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA AMPLIACIÓN DEL ESTATUS DE REFUGIADO.  
ESTUDIO DE CASO: LA MIGRACIÓN FORZADA DE KIRIBATI Y TUVALU POR  
LOS EFECTOS DEL CALENTAMIENTO GLOBAL**

**NATHALIA LUCÍA CAMPOS NOVOA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES  
CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES  
BOGOTÁ D.C  
2018**

## Contenido

1. Introducción.....	1
2. Marco Metodológico.....	4
3. Marco Teórico.....	5
Teoría migratoria de Anthony Richmond.....	5
Liberalismo y las tres generaciones de derechos humanos.....	9
Revisión de literatura.....	16
4. Capítulo I: Acercamientos actuales en materia migratoria frente al cambio climático.....	18
Aproximaciones conceptuales.....	18
Acercamientos a nivel internacional, regional y unilateral.....	20
Estudio de caso: Tuvalu y Kiribati.....	25
5. Capítulo II: Migración y cambio climático: Determinantes en la violación de derechos humanos en Tuvalu y Kiribati.....	28
6. Capítulo III: El concepto de refugiado climático: ¿Cuáles son sus desafíos?.....	33
Historia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).....	33
Posible extensión o modificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).....	35
Negativas frente a la extensión o modificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).....	38
7. Capítulo IV: Posibilidades frente a la migración forzada generada por el cambio climático.....	42
8. Conclusiones.....	49
9. Anexos.....	51
10. Referencias.....	53

## **Introducción**

Desde 1990 el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) alertó sobre la posible consecuencia más grave del cambio climático: la masiva migración humana. Se estimó que "más de 25 millones de personas se han visto forzadas a abandonar sus hogares y sus tierras a causa de diferentes y considerables presiones medioambientales" (Brown, 2008, p. 12). De igual manera, según Goldenberg (2014), en un reporte establecido por el Consejo Noruego para los Refugiados, los desastres naturales desplazaron tres veces más personas que la guerra en el 2013, con 22 millones de personas expulsadas de sus hogares por inundaciones, huracanes y otros peligros.

El cambio climático, como se ha mencionado, ha sido un factor determinante para el desplazamiento de personas, generado por un aumento en frecuencia y gravedad de los desastres repentinos; efectos causados por las emisiones de gases efecto invernadero, como la elevación en el nivel del mar, acidez de los océanos, salinización de los suministros de agua dulce, erosión costera y ribereña, sequía, desertificación y degradación de la tierra a largo plazo (ACNUR, 2012, p. 201). Esto con el paso del tiempo ocasionará la reducción en la disponibilidad de agua dulce, tierras accesibles para la producción de alimentos y problemas sanitarios debido a la poca viabilidad para responder rápidamente.

Así, la migración forzada es una de las grandes consecuencias del cambio climático donde las poblaciones, debido a una falta de apoyo y reconocimiento de su situación, se ven obligadas a migrar fuera de su país, generando en los últimos años una alerta por el aumento de la movilidad humana a nivel internacional (Keating, 2017). Por lo tanto, actualmente se ha generado un debate frente a la posibilidad de denominar a estas personas como "refugiados climáticos" o "refugiados ambientales". Este nuevo concepto se ha vuelto más relevante con el paso del tiempo produciendo constantes discusiones en cuanto a su viabilidad, pues no ha sido posible consensuar a la comunidad internacional debido a que los gobiernos no contemplan dentro de la categoría de refugiado a los desplazados por dichas condiciones, afectando de manera directa sus derechos humanos.

Según María José Fernández (2015), licenciada en Relaciones Internacionales, el problema radica en que hay una “independencia” entre derechos humanos y cambio climático. Como lo expone en su estudio, donde analiza 65 documentos de 294 posibles, encuentra: resoluciones de la Asamblea General, documentos de la ONU, tratados, convenciones, etc.. Solo un 23% habla del cambio climático, el 25% está dirigido a migrantes y refugiados, pero solo el 6% de estos documentos hacen una relación entre el cambio climático y los refugiados (p. 42).

Claramente, las consecuencias del cambio climático siguen en aumento. No obstante, a pesar de que se evidencian tanto en países desarrollados como en desarrollo, las respuestas y soluciones tienden a diferir. Según lo observado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, los efectos del cambio climático tienden a agravar desigualdades existentes y a tener un impacto más acusado en las poblaciones pobres y vulnerables (ACNUR, 2012, p. 201).

Por ende, es importante resaltar las problemáticas de aquellos países, los cuales se han visto más vulnerados. Como es el caso de los Estados insulares bajos del Pacífico como Tuvalu y Kiribati, que tienen una elevación media de un metro sobre el nivel del mar aproximadamente, lo que pone a estos países en riesgo de desastres repentinos y vulnerabilidad frente a la elevación del nivel del mar como consecuencia del calentamiento global (ACNUR, 2012, p. 211). La pérdida de tierra generada por la elevación del nivel del mar en atolones y en islas calizas de poca altitud podría alterar prácticamente todos los sectores económicos y sociales, por lo que no tendrían otra opción que la migración (ACNUR, 2012, p. 211).

El presente documento, entonces, tiene como finalidad evidenciar las dificultades que presentan las poblaciones de los Estados insulares bajos del Pacífico, en este caso Tuvalu y Kiribati, para demostrar la carencia de regulaciones en relación con la migración forzada a consecuencia del cambio climático, evidenciando la falta de protección de los Derechos Humanos de estas poblaciones, concentrándonos primordialmente en saber ¿cuáles son los desafíos en materia migratoria que enfrentan las poblaciones de los Estados insulares bajos, forzados a

salir de sus territorios por el cambio climático, de extenderse o no el Estatuto de Refugiados de 1951?

Para esto, nos detendremos en un primer momento en los antecedentes y políticas dadas frente a este fenómeno, además de relacionarlos con las posibles violaciones de Derechos Humanos. Posteriormente, daremos cabida al interrogante planteado y al concepto debatido, es decir, los “refugiados climáticos”; al evaluar los desafíos de la extensión del estatuto, establecido según la Convención de 1951 de las Naciones Unidas y en 1967 en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, considerando las consecuencias positivas o negativas de su extensión. Finalmente, a partir de lo examinado, el trabajo buscará recomendar soluciones frente a la situación que están viviendo los Estados insulares bajos del Pacífico (Tuvalu y Kiribati), con el objetivo de proteger y procurar el goce de los derechos fundamentales de las poblaciones más vulnerables al cambio climático.

Cabe resaltar que este trabajo es de gran importancia ya que actualmente el cambio climático es un multiplicador de amenazas. Dicho esto, es vital entender desde la arena internacional cuáles son sus implicaciones y limitaciones, demostrando así que todavía hay una falta de conceptualización y relación entre los efectos del cambio climático y las migraciones. Por tanto, la investigación busca hacer la conexión entre estas dos variables, basándose en las acciones actuales y, de igual manera, determinando unas posibles soluciones. Entonces, su diferencia recae en una nueva visión frente a las teorías migratorias tradicionales que ya no responden a las dinámicas actuales y se liga a una visión más moderna que es necesaria para responder a las nuevas situaciones.

## Marco Metodológico

Para llevar a cabo la investigación, es importante determinar su carácter cualitativo, en el que se busca reconocer la relación irrefutable entre el cambio climático y la migración forzada. Para eso, la metodología, al ser cualitativa, busca entender el fenómeno en todas sus dimensiones, internas y externas, pasadas y presentes (Sampieri, Fernández, & Bautista, 2010, p. 365), manteniendo un proceso descriptivo de los conceptos a trabajar.

Para esto, el método de *process-tracing* o rastreo de procesos tiene como objetivo identificar una cadena causal que vincula variables independientes y dependientes (Checkel, 2008, p. 115). Es decir, lo que se buscará es establecer los procesos causales entre el cambio climático y la migración forzada para luego determinar qué opción es más viable para enfrentar la problemática. Por ende, se elige el método porque puede examinar las implicaciones observables de los mecanismos causales en un caso individual (Checkel, 2008, p. 115).

Así, el *process-tracing* para el caso a trabajar buscará establecer la causalidad y elaborar una explicación. Para alcanzar tal objetivo, según Vennesson (2008), el *process-tracing* brinda la oportunidad de combinar enfoques positivistas e interpretativos lo cual permite al investigador estudiar tanto el “qué” y el “cómo” (p. 232). Es decir, desde la perspectiva positivista, el método busca establecer y evaluar el vínculo entre diferentes factores mediante el uso de historias, documentos de archivo, transcripciones de entrevistas y otras fuentes.

Desde la perspectiva interpretativa, el método permite al investigador buscar las formas en que se muestra este vínculo y el contexto en el que sucede. En otras palabras, la atención se centra no solo en lo que sucedió, sino también en cómo sucedió (Vennesson, 2008, p. 233). En este punto, el método *process-tracing* puede combinarse con un diseño de investigación de un estudio de caso. Según Vennesson (2008), un caso es un fenómeno, o un evento elegido, conceptualizado y analizado empíricamente como una manifestación de una clase más amplia de fenómenos o eventos (p. 226). Es decir, es una estrategia de investigación basada en un método empírico, desarrollando y evaluando explicaciones teóricas (p. 226).

En este sentido, los estudios de casos son instrumentos poderosos para explicar eventos particulares mediante el uso de teorías y mecanismos causales (George & Bennett, 2005).

De acuerdo con lo anterior, el trabajo dispondrá del método *process-tracing* debido a que se desea hacer una relación entre variables dependientes e independientes, tales como el de la migración forzada y el cambio climático, a través de la teoría migratoria y, a su vez, determinando otros factores o variables influyentes como es la violación de los Derechos Humanos. El análisis histórico, en este caso las políticas actuales y una revisión de fuentes primarias y secundarias serán necesarias para dar respuesta a la pregunta. A su vez, el caso de estudio como diseño de investigación será clave para generar estos mecanismos causales de dichas variables; el estudio de caso de las islas del Pacífico, en específico Tuvalu y Kiribati, al ser las más afectadas por el fenómeno, darán cuenta de dichas relaciones intrínsecas. Finalmente, se entrará a dar explicaciones a cuál es la opción más viable para relacionar estos fenómenos y salvaguardar a las poblaciones afectadas a partir del debate generado por el término de “refugiado climático”.

### **Marco Teórico**

Como es bien sabido, la migración tiene dos puntos importantes: las causas de la migración y, en últimas, sus consecuencias. Dicho esto, el primer apartado buscará explicar las causas de la migración forzada generada por el cambio climático a través de una reconceptualización de las teorías migratorias tradicionales. Finalmente, al trabajar las consecuencias, se enfocará en el liberalismo, trabajando específicamente en los derechos humanos y ambientales, para establecer los desafíos que se enfrentan de no generar respuestas y así determinar que opciones son más viables a partir del estudio del concepto de “refugiado climático”.

### **Teoría migratoria de Anthony Richmond**

Para examinar la migración causada por el cambio climático debemos detenernos en las explicaciones que se pueden dar frente a este fenómeno migratorio. Para esto, es importante resaltar que las teorías migratorias tradicionales tienden a



reducirse frente a la situación, entonces, su clasificación de manera extensa está dada bajo los niveles de análisis independientes macro y micro.

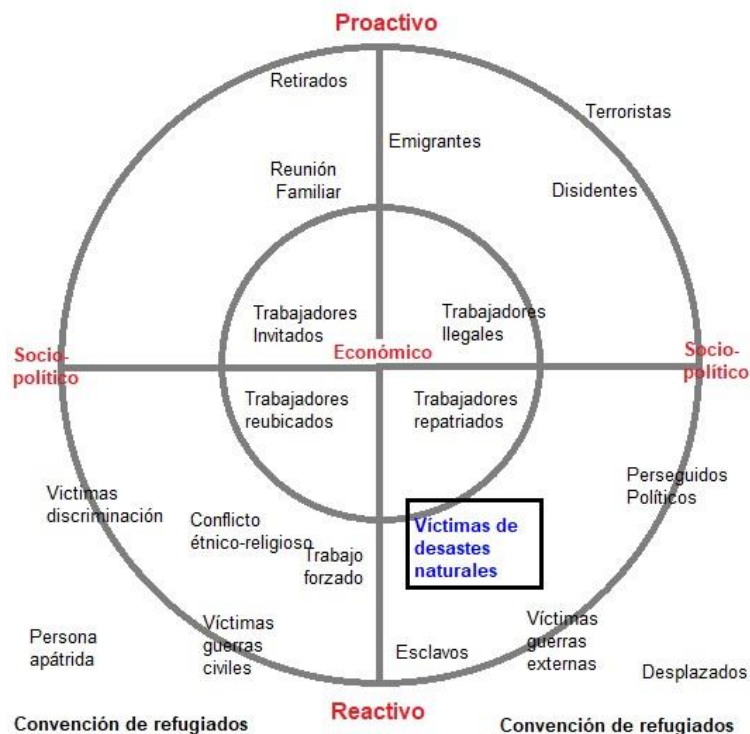
Los modelos migratorios macro como la “teoría del mercado laboral dual” o la “teoría de los sistemas mundiales”, donde el primero hace una relación de la inmigración a las necesidades de las economías industrializadas modernas, y el segundo observa la inmigración como una consecuencia de la globalización económica y el mercado (Massey, y otros, 1993, p. 342). Se basan en un análisis sistémico a partir de los argumentos de la economía neoclásica donde los movimientos a gran escala y las características demográficas, económicas y sociales se relacionan.

Por otro lado, el nivel micro como la “nueva teoría económica de migración” se basa en el proceso psicológico individual (a veces familiar) de la toma de decisiones y de la selección de estrategias y destinos migratorios (Richmond, 1988, p. 2) donde se contemplan las relaciones sociales. No obstante, según Richmond (1988), la mayoría de los intentos por teorizar la migración han separado el nivel de análisis micro del macro; no relacionan la psicología social de toma de decisiones con los factores estructurales (p. 4).

En este punto, es necesario reunir a estos dos tipos de análisis para demostrar que las poblaciones forzadas a migrar por el cambio climático están en zonas grises donde no son ni lo uno ni lo otro, es decir, aquellos migrantes que no son refugiados (estatuto al que no tienen derecho en virtud de la normativa internacional actual), ni migrantes voluntarios (Loudor, 2017, p. 28). Richmond (1993), por tanto, establece entonces dos tipos de migrantes: proactivos y reactivos (pg. 4). Los primeros, son aquellos individuos que migran de manera totalmente voluntaria como turistas y retirados. Los segundos, son personas víctimas de migración forzada o involuntaria como el comercio de esclavos africanos (Turton, 2003, p. 9).

Es decir, para Richmond (1993) existen dos extremos: el primero que es la decisión de mudarse, considerando tanto las recompensas materiales como simbólicas, llamado comúnmente “migrantes voluntarios”; y el segundo, la decisión

de trasladarse puede tomarse en un estado de pánico frente a una situación de crisis que deja pocas alternativas: escapa de amenazas intolerables (p. 4), por ejemplo, los migrantes bajo el Estatuto de Refugiados de 1951. Aun así, entre estos dos extremos, muchas de las decisiones tomadas por migrantes "económicos" y "políticos" son una respuesta a la ansiedad difusa generada por el fracaso del sistema social para satisfacer una necesidad fundamental de lo individual, lo biológico, lo económico y lo social (Richmond, 1993, p. 6). Por tanto, las decisiones tomadas por estos migrantes en zonas grises no pueden darse bajo el concepto de migrantes voluntarios. La gráfica muestra dónde se encuentran las víctimas por desastres ambientales, determinada por Richmond, estando en el área de migrantes reactivos.



Fuente: (Richmond, Reactive Migration: Sociological Perspectives on Refugee Movements, 1993)

A partir de lo anterior, una de las distinciones generalizadas entre los tipos de movimientos de población es la que se da entre las migraciones voluntarias y las forzadas. Sin embargo, esta distinción no es tan clara como parece. Se argumenta que gran parte de la movilidad de la población que convencionalmente se considera

voluntaria se produce en situaciones en las que, de hecho, los migrantes tienen pocas opciones o no tienen otra opción (Hugo, 1996, p. 106).

De tal manera, Richmond (1993), y luego, profundizando en el tema, Hugo (1996), establece que es necesario ir más allá de las tipologías descriptivas de la migración inducida por el medio ambiente y comprender la interacción dinámica de los múltiples factores causales que pueden generar dicho movimiento (Richmond, 1993, p. 16). En este punto, el autor establece un modelo en el cual se presentan cuatro variables relacionadas: primero, condiciones que predisponen; segundo, eventos precipitantes; tercero, las restricciones o factores facilitadores; y cuarto, los efectos de retroalimentación de la migración.

La primera variable establece que existen contextos más susceptibles a las perturbaciones ambientales que pueden forzar la emigración, tales como ecosistemas frágiles, áreas con alto riesgo de desastres naturales y áreas de pobreza y factores políticos donde los residentes no tienen las reservas acumuladas para prevenir, mejorar o enfrentar el inicio de un desastre natural debido a una fragilidad del gobierno (Hugo, 1996, p. 110).

Como segunda variable se encuentra el evento precipitador, es decir, el desastre ambiental. Esta variable depende directamente de la primera, pues el cambio climático no crea flujos migratorios en sí mismo, por el contrario, este evento debe encontrarse con ciertas condiciones de predisposición para que se desencadene una respuesta de migración (Stämpfli, 2017, p. 16).

La tercera variable son los elementos facilitadores o restricciones, que se refiere a redes y conexiones preexistentes. Es decir, los efectos del cambio climático en la migración también están mediados por características personales y familiares como la edad, el sexo, el nivel educativo, la riqueza, el estado civil, el apego al lugar y las actitudes y preferencias (Stämpfli, 2017, p. 16). Esta variable puede entrar en relación con el nivel de análisis micro, mencionado anteriormente, en el cual se menciona el proceso psicológico individual para decidir emigrar. En contexto, la existencia o la falta de rutas de escape no solo en forma de redes de transporte, sino también de parentesco y redes sociales, genera que algunos migrantes puedan

trasladarse a un área donde tienen familiares y amigos que pueden apoyarlos. La presencia de tales redes indudablemente actúa como un facilitador de tal movimiento, mientras que su ausencia restringiría el movimiento (Hugo, 1996, p. 110).

Finalmente, la retroalimentación puede conllevar a dos respuestas. La posibilidad negativa es la respuesta de los gobiernos a donde los migrantes buscan refugiarse. Los efectos de una migración reactiva exponencial pueden llegar a ser percibidos como una amenaza contra la estabilidad de los países receptores y una "reacción violenta" por parte de su propia población generado por la xenofobia (Richmond, 1993, p. 11). La respuesta positiva puede darse de dos formas: primero, la migración puede reducir la presión en el país de origen y la probabilidad de que se produzca un desastre ambiental (Hugo, 1996, p. 110). Segundo, el aumento de las migraciones produciría una mayor atención a generar soluciones, a través de acciones preventivas para disminuir la llegada de inmigrantes (Richmond, 1993, p. 12).

En resumen, este modelo establece cómo la migración ambiental es una consecuencia multicausal, demostrando las vulnerabilidades que existen al tomar la decisión de migrar y, por tanto, sus causales no pueden darse meramente en temas económicos reduciéndolos a una decisión voluntaria, sino que acarrea factores que generan que esta migración sea forzada.

### **Liberalismo y las tres generaciones de derechos humanos**

Ahora bien, dado que el trabajo busca establecer los desafíos que presentan las poblaciones, específicamente los Estados insulares bajos del Pacífico como Tuvalu y Kiribati, es importante establecer la relación irrefutable de las migraciones y su relación con los Derechos Humanos. Para eso, el contexto histórico de los Derechos Humanos se remonta desde el liberalismo, siendo un principio rector del trabajo el cual prevaleció durante los primeros años del desarrollo de la disciplina de las Relaciones Internacionales, teniendo raíces en el pensamiento filosófico y político anterior al siglo XIX y que, a pesar de las adversidades, se sigue manteniendo.

El liberalismo, entonces, siempre se presentó como una defensa contra el autoritarismo, cuyo objetivo es liberar a los individuos de la tiranía a través del derecho (Frasson-Quenoz, 2015, p. 129). Así, la esencia del liberalismo recae en la protección de las libertades del individuo frente al poder del Estado y en la convicción según la cual el poder es legítimo solamente si se funda en el respeto de las libertades (Frasson-Quenoz, 2015, p. 130).

Para el caso específico de este trabajo, el liberalismo de John Locke (1690), uno de los padres de la teoría, en su obra *Tratados del gobierno civil* expone cómo el hombre, al tener la libertad perfecta de disfrutar todos los derechos y privilegios que le otorga la ley natural, tiene entonces, por naturaleza, el poder de proteger su propiedad, es decir, su vida, su libertad y sus bienes (Locke, 2014, p. 86). Así, en cuanto a la migración forzada, Locke ha sido un principio rector para entender que al ser todos iguales y que a ninguno puede negársele sus derechos naturales, estos deben darse de manera justa, sin excepción y, por ende, este trabajo a medida de su desarrollo establecerá cuales son las deficiencias que se presentan.

Locke (1690) argumenta que ese estado de naturaleza debe ser superado con el surgimiento de la sociedad política, siempre y cuando sea asumida voluntariamente, pues aquellos que apelan a una autoridad para decidir las controversias y castigar a los ofensores forman entre sí una sociedad civil. Así, el autor enfatiza que cualquier número de hombres que esté unido en sociedad, de tal modo que cada uno de ellos haya renunciado a su poder ejecutivo de ley natural y lo haya cedido al poder público, entonces, y sólo entonces tendremos una sociedad política o civil (Locke, 2014, p. 88).

De acuerdo con lo anterior, el estado de naturaleza puede ser vulnerado si no existe una autoridad que interprete y garantice los derechos individuales. Por ello, existen instituciones que buscan proteger dichos derechos y, a su vez, los hagan cumplir. Aun así, existen vacíos, los cuales deben ser superados para proteger a todos de manera igualitaria; y que, dichas instituciones que protegen a la sociedad deben reconocerlos como la carencia de relación entre la violación de derechos, las migraciones forzadas y el cambio climático.

Se comprende, entonces, el liberalismo como punto de partida a los Derechos Humanos y que se trabajarán con más profundidad. Existen, por tanto, tres generaciones de Derechos Humanos<sup>1</sup>, de los cuales dos son reconocidos en la arena internacional: los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales. Los primeros, basados en el concepto de libertad, tienen antecedentes en el concepto de derechos individuales de Locke; en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776, en lo relativo a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, texto de referencia de los derechos humanos actuales con signo individualista, es decir, primero limitar el poder del Estado y segundo, fundamentar los derechos humanos en la propia naturaleza y dignidad inherente del hombre (Villán, 2002, p. 67).

Por otro lado, los derechos de segunda generación, basado en el concepto de igualdad, se generan bajo la influencia de la Declaración rusa, “derechos del pueblo trabajador y explotado” de 1918; principal fuente para lo que hoy son los derechos económicos, sociales y culturales, gracias a la conjunción del liberalismo progresista y socialismo democrático, estableciendo una complementariedad (Villán, 2002, p. 67). Luego, tanto la Declaración francesa como la rusa fueron decisivas en el posterior desarrollo de la positivización de los derechos humanos, frente a las clásicas posturas iusnaturalistas (Villán, 2002, p. 66).

Ciertamente la historia de la positivización e internacionalización de los derechos humanos cobro más relevancia a partir de 1945, debido a factores que concurrieron al final de la Segunda Guerra Mundial, pone en evidencia la insuficiencia de la protección nacional (Villán, 2002, p. 69). Así, en el ámbito jurídico, el punto culminante lo constituyó la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en efecto, la Carta obliga el trato digno a todas las personas que se encuentren bajo la

---

<sup>1</sup> La propuesta de tres generaciones de derechos humanos fue presentada por el jurista checo Karel Vasak en su artículo *A 30-year struggle*, del texto *Southern Africa at grips with racism* – Unesco. Esta división se basa en las tres frases de la revolución francesa: libertad, igualdad y fraternidad; cada una correspondiente a las tres generaciones de derecho humanos respectivamente.

jurisdicción de los Estados firmantes, con independencia de que sean nacionales o extranjeras (Villán, 2002, p. 70).

En 1948, con la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y sus protocolos facultativos, se estableció un marco definitivo que determina la cooperación de los Estados en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos, como el deber de los estados de cooperar en la promoción y respeto universal a los Derechos Humanos y su efectividad (Villán, 2002, p. 73), constituyendo uno de los ejes fundamentales de las dos generaciones de derechos. A partir de lo anterior, el punto de partida de los Derechos Humanos<sup>2</sup> son exigencias justificadas que deben ser protegidas eficazmente a través del aparato jurídico debido a su carácter *ius cogens* establecido en 1969 en la Conferencia de Viena, por tanto, es vital su positivización.

Ahora bien, existe una tercera generación que aún sigue en construcción, basada en el concepto de fraternidad, que desde 1980 se ha buscado establecer como primordial. Estos derechos, también denominados “derechos colectivos”, se reconocen actualmente, ya que según Laporta (1987), los derechos humanos no solo se han multiplicado y diversificado, sino que se dan por sentado derechos de contenido social y económico, y se anuncia el nacimiento de una nueva “generación” de derechos relacionados con cosas tales como las nuevas tecnologías y el cuidado medioambiental (p.23).

Empero, a pesar de estos avances, las consecuencias del cambio climático se han debatido en paralelo con los derechos humanos, es decir, en las pocas ocasiones en que se mencionan los derechos humanos en los informes del IPCC se trata casi exclusivamente de daños que ya se han producido (ICHRP, 2008, p.

---

<sup>2</sup> “son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles” (ACNUDH, 2018).

21). Este derecho ambiental, al ser controvertido, ha generado debate y, con ello, el surgimiento, en primer momento, a la creación de la Declaración de Estocolmo (1972), en la primera Conferencia de las Naciones Unidas (ONU) sobre el Medio Ambiente Humano. Fue el primer documento internacional que reconoció el derecho a un medio ambiente sano, estableciendo 26 principios, muchos de los cuales han jugado un papel importante en el desarrollo posterior del Derecho Internacional del Medio Ambiente (Ortúzar, 2014).

El primer principio de la Declaración establece que las personas tienen derecho a la “libertad, igualdad y condiciones de vida adecuadas, en un ambiente de calidad que permite una vida digna y de bienestar y asumir la responsabilidad de proteger y mejorar el entorno para las generaciones presentes y futuras” (UNDP, 2014, p. 8). Así mismo, el principio 21 establece la responsabilidad de los Estados de garantizar que las actividades bajo su jurisdicción no causen daños al medio ambiente de otros Estados (Ortúzar, 2014).

Ahora bien, en la Cumbre de la Tierra en Rio de Janeiro de 1992 se afirmó el principio de cooperación donde se reconoce que las actividades humanas en pro del crecimiento económico son responsables de las principales amenazas ambientales (Ortúzar, 2014). En respuesta a ello, la Declaración de Rio mantuvo como concepto central el continuar el desarrollo sostenible, el Principio de Precaución y la participación de la sociedad civil en el campo de la protección ambiental. No obstante, el punto valioso para este trabajo se centra en el principio 7 y 9 de dicha declaración en la cual reconoce el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas cuando establece que:

“Los Estados deberán cooperar, con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista



de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen” (Borrás, 2004, p. 167)

Luego, el principio 9 de la misma declaración afirma que “Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, mediante el intercambio de conocimientos científicos, tecnológicos” (Borrás, 2004, p. 168). Estos dos van a ser claves para el final del trabajo, ya que son principios rectores para proteger a las poblaciones de los efectos adversos y que se deben dar a lugar de acuerdo con las políticas que se establezcan para reconocer y proteger a los denominados “refugiados climáticos”.

Por ende, la existencia de los derechos ambientales, a pesar de no ser del todo vinculantes y presentar carencias en la implementación y cumplimiento de objetivos, han quedado plasmados tanto en el nivel internacional como en los nacionales, demostrando un gran avance. Por ejemplo, en el momento de la primera Cumbre de Río en 1992, alrededor de 60 países tenían disposiciones constitucionales sobre asuntos ambientales, pero para el momento de la Cumbre Río+20 en 2012 esto se duplicó con 140 Constituciones incorporando principios ambientales (UNDP, 2014).

Así mismo, el Protocolo de Kioto, que entró en vigor en el 2005, compromete a sus partes, en este caso, los países desarrollados, siendo estos en su mayoría los responsables de los altos niveles actuales de gas de efecto invernadero en la atmosfera, el establecimiento de objetivos de reducción de emisiones vinculados al nivel internacional; suponiendo una carga más pesada para las naciones desarrolladas bajo el principio de "responsabilidades comunes pero diferenciadas" (Geboers, Straatsma, & Wijmenga, 2017, p. 17).

Por último, el Acuerdo de Paris, en vigor desde el 4 de diciembre de 2016, es el actual compromiso para la disminución de los efectos del cambio climático que ha unificado a todas las naciones en un combate contra el cambio climático y sus efectos (ONU, 2014). En este, los gobiernos acordaron establecer objetivos más

ambiciosos según lo requerido por la ciencia, proporcionar un apoyo internacional continuo y mejorado para la adaptación en los países en desarrollo (Comisión Europea, 2016).

Es decir, actualmente existe, bajo las conferencias, acuerdos y protocolos, un antecedente claro para el establecimiento de un derecho ambiental que vele por disminuir los efectos del cambio climático y, a su vez, evite la vulneración de los Derechos Humanos de las poblaciones. De acuerdo con Iancu y Guilain (2011), la justicia ambiental se integra en este contexto junto con la, aún controvertida, tercera generación o "derechos de solidaridad o fraternidad". Estos incluyen derechos de la comunidad como un todo, planteando consecuentemente problemas de justicia redistributiva (p. 2). Por ende, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas puede ser un instrumento para ayudar a las poblaciones más afectadas.

De igual manera, dichas tres generaciones se encuentran plasmadas en lo que se reconoce hoy como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), bajo el auspicio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2018), siendo un "llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad". Estos objetivos son actualmente uno de los grandes avances para apoyar a los gobiernos en la búsqueda de un desarrollo que contemple las problemáticas actuales entre estas, el cambio climático.

A modo de conclusión, este apartado busca establecer una relación entre las causas, consecuencias y las posibles soluciones que se pueden dar bajo el derecho internacional, con el objetivo de defender, proteger y apoyar aquellos países que se ven en la difícil situación del fenómeno ambiental y la migración forzada. Por tanto, el marco teórico, tiene como idea principal asociar fenómenos que se han visto por separado y que, en muy pocas ocasiones, se han reunido en un mismo documento, es decir, el cambio climático, la migración forzada y los Derechos Humanos.

Al hacer esta relación, este documento podrá establecer cuáles son los desafíos y soluciones para enfrentar la migración forzada por el cambio climático

que, en varias ocasiones, se ha relacionado con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967, pues el concepto de “refugiado climático” ha sido utilizado de manera constante para tratar a estas poblaciones, sin determinar si esta es la mejor opción para concretar la protección de los Derechos Humanos.

### **Revisión de literatura**

Ahora bien, la revisión de literatura busca identificar las investigaciones que se han desarrollado en materia de migraciones y cambio climático. Para esto, no se ahondará en un panorama extensivo de los trabajos dado que, al ser una problemática creciente, sus investigaciones son de igual manera extensas. Por lo tanto, se buscará identificar brevemente sus principales ideas.

Para introducir la problemática, Norman Myers y Jennifer Kent (1995) en *Environmental Exodus: An Emergent Crisis in the Global Arena*, se establece una relación irrefutable entre cambio climático, la acción humana y la migración forzada, con una mirada futura de la problemática para el año 2010 y 2050. A su vez, desarrollan una perspectiva global con la cual, se enfocan en varias regiones y países afectados por el cambio climático con el objetivo de determinar los factores, causas y consecuencias de este. El texto, por ende, se enfoca en la situación más no en la solución y en definir los puntos de presión que experimentan los “refugiados por temas ambientales”.

Borrás (2008), por su parte, establece una aproximación al concepto de “refugiado ambiental”. Si bien no establece completamente las posibles soluciones a la problemática, su trabajo enmarca dentro de categorías a dichas poblaciones para diferenciar los tipos de refugiados como temporales y permanentes. Bajo el mismo enfoque, Jorge (2009) expande las categorías que, en este caso, se denominan “Tipos de migración forzada” en las que se subdividen por el tiempo y por las causas, estableciendo un panorama más amplio.

Por otro lado, es importante resaltar los principios del concepto de “refugiado climático”. Para eso, Ďurková, Gromilova, Kiss y Plaku (2012) desarrollan un

recuento histórico del concepto desde el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), elaborado por Essam El-Hinnawi en 1985, el cual define como personas que se han visto obligadas a abandonar su hábitat tradicional, temporal o permanentemente, debido a una marcada perturbación ambiental que puso en peligro y/o afectó gravemente la calidad de su vida. De esta manera, es importante resaltar el valor de los primeros trabajos realizados frente a dicho concepto y establecer si se mantienen vigentes.

Al lado de ello, Oli Brown (2008) en *Migración y cambio climático*, bajo el auspicio de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), se enfoca en los términos “refugiado” y “migrante”, relevantes para responder la pregunta de investigación. Además, hace énfasis en las predicciones, causas y consecuencias de las migraciones forzadas por el cambio climático. Aun así, el texto, a pesar de abarcar las diferentes consecuencias y futuras predicciones, no establece una respuesta la cual reconozca si se debe o no extender el estatus de refugiado. Trejo (2017), por su parte, en *Refugiados climáticos: Un vacío legal*, explica la situación del vacío legal de las personas obligadas a migrar a causa del cambio climático, mientras que realiza una posible definición en la extensión del término “refugiado”, debido a que huir de sus efectos significa sentir también un temor fundado.

En este sentido, Angela Williams (2008) en *Turning the Tide: Recognizing Climate Change Refugees in International Law*, aborda la conceptualización del término “refugiado climático”, estableciendo que las estructuras jurídicas actuales, como la Convención sobre los Refugiados y el Marco para los Desplazados Internos, resultan ser inadecuadas. La autora, finalmente, hace énfasis en la búsqueda de nuevas soluciones, dentro de las cuales rechaza la extensión del término “refugiado” a los “migrantes climáticos”. Por último, Elin Jakobsson (2010) en *Global Policy Making on Climate Refugees: What is the Problem*, analiza la importancia de la formulación de políticas internacionales, en la medida en la que a nivel nacional carece de respuestas que atraigan a diferentes poblaciones.

## **Capítulo I: Acercamientos actuales en materia migratoria frente al cambio climático.**

### **Aproximaciones conceptuales**

Para mayor comprensión, es importante rescatar los términos que se utilizaran a lo largo del trabajo. Para eso, partiendo de la pregunta problema, la definición de “refugiado” va a ser el foco de atención. La Convención de 1951 y su Protocolo adicional de 1967 consideran como refugiado a una persona que:

"debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él". (ACNUR, 1967)

Por otro lado, los términos utilizados frecuentemente para definir a las personas forzadas a migrar por factores medioambientales tales como: “refugiado ecológico”, “refugiado ambiental”, “refugiado climático”, migrantes ambientales, “*eco-migrants*”, desplazados medioambientales, etc., hacen muy difícil la interpretación única de la problemática, demostrando así la falta de enfoque. En consecuencia, se utilizará, como punto de referencia, dos tipos de definición que son controvertidas para este tipo de migración.

Como entrada a la situación, según la Organización Internacional para las Migraciones, bajo la autoría de Brown (2008), se definen a los migrantes ambientales como:

“Personas o grupos de personas que, por razones de cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia habituales, o deciden hacerlo, ya sea con carácter temporal o

permanente, y que se trasladan a otro lugar de su propio país o al extranjero” (p. 554).

Por otro lado, la definición más utilizada para definir a los “refugiados climáticos” es acuñada en 1985 bajo el informe del Programa Ambiental de las Naciones Unidas por Essam El-Hinnawi, quien los definió como personas que se han visto obligadas a abandonar su hábitat tradicional, temporal o permanentemente, debido a una marcada perturbación ambiental que puso en peligro su existencia y/o afectó gravemente la calidad de su vida (Ďurková, Gromilova, Kiss, & Plaku, 2012, p. 2). Con esto se dará partida a la problemática, pues se intentará dar solución por medio de políticas que protejan este tipo de población determinando la viabilidad de dichos conceptos bajo la extensión del Estatuto de Refugiado de 1951 u otra conceptualización jurídica que proteja sus derechos.

Partiendo de lo anterior se debe conocer la fatalidad y temporalidad de los hechos. Primero los factores antropogénicos generados por la actividad propiamente humana como el aumento poblacional, desarrollo industrial, etc. Por otro lado, están las causas naturales como “las actividades sísmicas, por ejemplo: terremotos, erupciones; avalancha o derrumbes; actividades atmosféricas como ciclones, tornados, huracanes, etc. que generan la degradación ambiental y graves perjuicios humanos, económicos y materiales” (Borras, 2008, p. 5).

Ahora bien, en cuanto a la temporalidad, existen factores a largo plazo como la elevación a nivel de mar, y otros que son desastres naturales repentinos. En este punto, las migraciones pueden darse de manera temporal, es decir, generadas por presiones ambientales, tales como un terremoto o un ciclón y que probablemente se recuperen y regresen a su hábitat original; y aquellos que migran de manera permanente, ya sea por cambios permanentes de su hábitat o en busca de una mejor calidad de vida porque su residencia original es incapaz de proveerles sus necesidades mínimas de subsistencia (Borras, 2008, p. 7).

## **Acercamientos a nivel internacional, regional y unilateral**

De acuerdo con los conceptos anteriores, es importante visualizar qué se ha hecho a medida del tiempo por parte de los Estados, regiones u organismos internacionales frente a la problemática y cómo los definen. Para eso, se estudiarán los acuerdos de manera internacional, regional y unilateral para brindar una mayor reflexión.

### *Acercamientos a nivel internacional*

Los Estados han buscado enfrentar el problema del cambio climático desde que se dio a conocer su gravedad en 1972 con la primera gran Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano de la ONU, la cual destacó los desafíos medioambientales y recomendó la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), creado por la Asamblea General de la ONU ese mismo año (ACNUR, 2012, p. 202). Así mismo, veinte años más tarde, se estableció la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Rio de Janeiro, Brasil, convirtiéndose en un hito fundamental para la respuesta internacional sobre el cambio climático, pues la CMUNCC se convirtió en un tratado internacional, el cual entro en vigor en 1994, y para 2011 fue suscrito por la mayoría de los países. El tratado reconoce el rol de los países industrializados como los mayores causantes de las emisiones de gases de efecto invernadero y recae sobre ellos la responsabilidad de reducir estas emisiones (ACNUR, 2012, p. 202). Como se vio, el tratado abrió las puertas al reconocimiento y culpabilidad de los Estados industrializados para enfrentar las futuras situaciones relacionadas al factor ambiental.

A los anteriores, se añaden los protocolos siguientes a la creación de la CMUNCC como el Protocolo de Kioto de 1997; la decimosexta conferencia de la misma índole, celebrada en Cancún (2010); y el actual Acuerdo de París dieron paso para reafirmar los objetivos de mitigar, financiar y, por primera vez, afirmar que la migración, el desplazamiento y las reubicaciones planificadas podrían

considerarse estrategias para la “adaptación” al cambio climático (ACNUR, 2012, p. 202).

Hecha esta salvedad, podemos reconocer que, en cuanto a las reuniones establecidas por las partes bajo las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, sí se han empezado a hacer aproximaciones a la relación entre el cambio climático y el desarrollo de los países. No obstante, los acercamientos al tema migratorio como consecuencia del cambio climático siguen siendo muy ambiguos al respecto, ya que no establecen la magnitud y complejidad de la migración y mucho menos existe una respuesta coordinada.

De acuerdo con lo anterior, la respuesta más aproximada que reúne el tema migratorio con el cambio climático se estableció en la Conferencia Nansen sobre el cambio climático y desplazamiento en 2011, convocado por el gobierno de Noruega. Dicha conferencia reunió a expertos, representantes de gobiernos, sociedad civil y agencias de la ONU para examinar las consecuencias del cambio climático, con las cuales se proponen 10 principios orientadores a la acción futura denominados “Principios Nansen” (ACNUR, 2012, p. 223), destacando la necesidad de “un enfoque más coherente y consecuente a nivel internacional para satisfacer las necesidades de protección de las personas desplazadas externamente debido a desastres repentinos” (Trejo, 2017, p. 8).

A su vez, dentro de sus principios más destacables para el trabajo, relacionado a la teoría liberal, establece que “las respuestas al desplazamiento relacionado con el clima y el medio ambiente deben estar basadas en conocimiento adecuado y orientadas por los principios fundamentales de humanidad, dignidad humana, derechos humanos y cooperación internacional” (ACNUR, 2012, p. 223). De igual manera, se extiende en el deber primordial de los Estados de proteger sus poblaciones y prestar atención a las necesidades de las personas más vulnerables y afectadas por el cambio climático y otras amenazas medioambientales (ACNUR, 2012, p. 223). Dicho esto, los principios Nansen no solo tratan un tema meramente jurídico, sino también a nivel operativo, institucional y de financiación, ya que ninguna organización internacional dispone de un mandato claro sobre los



migrantes forzados por el cambio climático (Kälin, 2012, p. 49). A pesar de esto, no tienen un carácter vinculante, debido a que no hubo organización internacional que tomaran control de la agenda, por tanto, se evitó el acercamiento a temas relacionados con mandatos institucionales (Ramón, 2017).

Por otro lado, en el 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una serie de compromisos bajo la Declaración de Nueva York sobre refugiados y migrantes para mejorar la protección de los individuos afectados. En esta, los Estados miembros declaran, a través del Pacto Mundial, su solidaridad y apoyo a los países afectados por los grandes desplazamientos, donde se incluye el desplazamiento debido al cambio climático y desastres naturales. Así mismo, establece un proceso de negociación de un pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular que se adoptará en 2018 (ACNUR, 2017).

A pesar de lo anterior, el Pacto Mundial aún no establece las directrices claras para la respuesta a este tipo de desplazamiento que sigue en aumento, y tampoco declaran como obligatorio el apoyo a los países afectados por factores que se extienden más allá de lo estipulado en la Convención de los Refugiados (1951). Es decir, a pesar de que se ha intentado incluir dentro de las agendas internacionales el concepto de desplazado por factores ambientales, sea por la Convención sobre el cambio climático y las iniciativas de los Estados, en cuanto a responsabilidades, aún es mínimo lo que se puede generar si no existe un marco vinculante dentro del Derecho Internacional que les permita a las poblaciones más afectadas buscar un refugio de manera legal.

#### *Acercamientos regionales*

A nivel regional en cuanto al Estatuto de Refugiado se reconocen dos instrumentos que son trabajados y aceptados por las regiones de África y Latinoamérica: la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre los Refugiados de 1969 y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984. Ambas constituyen prominentes instrumentos regionales sobre refugiados que amplían la definición de refugiado en estas regiones, proponiendo nuevos enfoques para las

necesidades humanitarias de las personas refugiadas y desplazadas con un espíritu de solidaridad y cooperación (Borrás, 2016, p. 38). Según la OUA, se considera “refugiados” a los establecidos bajo la Convención de Ginebra de 1951; además, amplía, en el segundo apartado del artículo 1 de la Convención de la OUA, a personas que por “acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o de nacionalidad, están obligadas a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen” (ACNUR, 1969).

Por otro lado, en la Declaración de Cartagena (Colombia) de 1984, los países latinoamericanos recomendaron la ampliación del concepto de refugiado a aquellos que “han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (ACNUR, 1984). En este punto es importante aclarar que la Declaración de Cartagena (1984) no es jurídicamente vinculante por tanto no genera obligaciones dentro de los países latinoamericanos.

A su vez, por el momento, los principales inconvenientes para ampliar la protección a los migrantes ambientales son que, por un lado, tienen carácter regional, en otras palabras, su ámbito de aplicación solo protege a los individuos que viven en África o en América Latina (Borrás, 2016, p. 38), y, por otro lado, aunque la “perturbación del orden público”, establecida en estos dos textos, puede ser una respuesta para aquellos que migran por el cambio climático, no contempla de manera clara o específica los motivos ambientales y este puede estar sujeto a interpretación.

#### *Acercamientos Unilaterales*

Por otro lado, desde 2004 y 2005, Finlandia incorporó en sus leyes de extranjería a los migrantes forzados por causas ambientales, clasificándolos como “personas en necesidad de protección humanitaria”. Así mismo, establecieron mecanismos para la protección de esta población dentro de los marcos legales de su sistema

migratorio (Fuscaldo, 2016, p. 15). Por ejemplo, la ley de extranjería de Finlandia, en la sección 109 de Protección temporal, establece mecanismos de protección temporal de máximo 3 años a personas que necesitan protección internacional y que no pueden regresar a su país de origen o país de residencia, debido a un desplazamiento masivo de personas en el país como resultado de un conflicto armado, alguna otra situación violenta o un desastre ambiental. (Ministry of Interior, Finland, 2004, p. 39). En esta sección, cabe aclarar, solo se acepta si el desplazamiento es debido a una situación de corto plazo, por ende, estipulan un máximo de 3 años la garantía de derechos y un estatus legal que los proteja.

De igual manera, en Argentina se estableció la calidad “residentes transitorios” del Título 1 “de la admisión de extranjeros a la República Argentina y sus excepciones”, también en un tiempo máximo de 3 años, específicamente en el artículo 24, inciso H de la Ley Migratoria 25.871 del decreto 616 del 2010 a:

“aquellas personas que, a pesar de no requerir protección internacional, transitoriamente no pueden retornar a sus países de origen en razón de las condiciones humanitarias prevaletientes o debido a las consecuencias generadas por desastres naturales o ambientales ocasionados por el hombre.” (Dirección Nacional de Migraciones, 2010, p. 25).

Otro ejemplo ilustrativo es el Estatuto de Protección Temporal de Estados Unidos. La Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos establece la posibilidad de otorgar el “Estatuto de protección temporal” a los nacionales de un estado extranjero si ha habido un desastre ambiental en el estado extranjero que resulta en una interrupción sustancial, pero temporal, de las condiciones de vida; si el estado extranjero no puede brindarles ayuda, y, si el estado extranjero ha solicitado oficialmente tal designación (Olsson, 2015, p. 20).

Dicho estatus fue aplicado en el caso del huracán Mitch, que afectó a gran parte de Centroamérica en 1998. Sin embargo, en otras situaciones de similar gravedad, como las inundaciones en Haití en 2008, este sistema no se activó. Por lo tanto, este sistema es poco confiable e insuficiente debido a que no es una

obligación, siendo inadecuado, ya que solo está disponible para los nacionales designados que ya están en Estados Unidos en el momento del desastre y no para aquellos que huyen después de un evento ambiental (Olsson, 2015, p. 20).

Por consiguiente, de manera unilateral, países como Finlandia, Argentina y Estados Unidos han tomado voluntariamente las protecciones legales a refugiados, incluyendo la protección a la población afectada por la migración medioambiental. Aun así, se contemplan únicamente desastres súbitos y dejan por fuera la posibilidad de proteger a aquellos que se ven en la necesidad de migrar debido a la degradación progresiva de las condiciones ambientales en su territorio (Fuscaldo, 2016, p. 17). Así mismo, debido a que son leyes Estatales, no existe un ente externo que obligue a los países proteger en diferentes situaciones a los afectados por esta problemática, evidenciando la falta de consenso internacional para establecer soluciones a aquellos que huyen en contexto de eventos lentos, como la situación que se presenta en las Estados Insulares bajos del Pacífico (Olsson, 2015, p. 21).

Así, las políticas establecidas de manera internacional, regional y unilateral han buscado solventar en cierta medida los problemas relacionados con el cambio climático y las migraciones. No obstante, su alcance sigue siendo muy reducido o, en muchos casos, solo tratan desastres naturales repentinos, evitando abarcar aquellas situaciones de manera prologada como la elevación del nivel del mar, donde su residencia original es incapaz de proveerles sus necesidades mínimas debido a la degradación progresiva de los recursos naturales básicos, estableciéndola como una mudanza voluntaria o una migración económica (Borras, 2008, p. 4), reduciendo el verdadero riesgo que generan estos tipos de migración.

### **Estudio de caso: Tuvalu y Kiribati**

De acuerdo con la Oficina de Información Diplomática del Gobierno de España, Kiribati tiene 100.000 personas y está formado en su mayoría por arrecifes de coral (33 atolones) (Véase anexo 1). La mayor parte del archipiélago asciende tan solo dos o tres metros sobre el nivel del mar, por lo cual es susceptible a los efectos del cambio climático. Además de esto, Kiribati no tiene opciones internas de migración

sostenibles a largo plazo ya que no existen tierras que estén a una mayor altitud a las cuales la población se pueda trasladar (McNamara, 2015, p. 62). En este contexto, se han desarrollado planes y estrategias para la población de Kiribati pueda migrar a otros países. Dentro de estas, se destaca la política de “migración con dignidad” que consiste en dos partes y cuyos costes los sufraga el Gobierno. La primera busca trasladar a la población a diversos países receptores como Australia y Nueva Zelanda, al mismo tiempo que se aumentan las posibilidades de enviar remesas a la isla (McNamara, 2015, p. 62). La segunda parte consiste en mejorar el nivel educativo y profesional, para que los individuos estén preparados a la hora de migrar.

Entonces, el cambio climático se presenta ante el Gobierno de Kiribati como una amenaza a la vida que debe ser respondida bajo el contexto de violación de los Derechos Humanos y que, a razón de una responsabilidad universal, no se le han dado respuestas conjuntas para ayudar a dichos países más vulnerables. Ante esto, el Gobierno ha comprado aproximadamente 6.000 hectáreas de tierra a 2.200 kilómetros al sur de Kiribati en Fiyi (Lekant, 2015). De acuerdo con Lekant (2015), la población de Kiribati actualmente, puede ser la última generación que viva en el país. Los principales países de destino de los emigrantes kiribatianos (Véase anexo 2) para 2016 fueron Nueva Zelanda, el 24%, Fiyi el 21%, y Australia, el 7% (Oakes, Milan, & Campbell, 2016, p.40)

Con Nueva Zelanda, recientemente se dio el caso de Ioane Teitiota, a quien se le denegó la petición de asilo y fue devuelto a Kiribati. Teitiota, quien vivía hace seis años en Nueva Zelanda, había pedido ser considerado un refugiado climático ante el Tribunal Superior neozelandés para evitar su deportación a Kiribati tras el vencimiento de su visa de trabajo, alegando que, los efectos de la pérdida de terrenos, la salinización y la mala calidad del agua de Kiribati serían eventualmente perjudiciales para él y su progenie, afectando su capacidad de sobrevivencia. Empero, el juez neozelandés John Priestley negó que fuera víctima de una violación de sus derechos básicos (McDonald, 2015). Este caso ejemplifica la situación de millones de personas que no cumplen los requisitos de la definición de refugiado.

Ahora, Tuvalu es considerado por las Naciones Unidas el país más vulnerable ante los desastres naturales. Gran parte del territorio, compuesto por 4 arrecifes de coral y 5 atolones (Véase anexo 3), se inunda de forma periódica por las marejadas y el país ha sufrido la destrucción de viviendas y la contaminación de suministros de alimentos. Su punto más alto del archipiélago es de apenas cuatro metros, por lo que, si las predicciones sobre el aumento del nivel del mar en el próximo siglo son ciertas, puede ser el primer país miembro de la ONU en desaparecer por los efectos del cambio climático (EFE, 2017). En este contexto, Tuvalu podría desaparecer en los próximos 50 años, y "su gobierno ha planteado la posibilidad de su completa inmersión como una preocupación fundamental" (Park, 2011, p. 1)

En los últimos 15 años se ha dado una gran oleada de migración. Para el 2016 los principales destinos fueron Fiyi con un 63%, seguido por Nueva Zelanda con un 16% y Australia con un 5% (Milan, Oakes, & Campbell, 2016, p.41) (Véase anexo 4). De aquí que alrededor de un 20% de la población, que equivale a una cifra que está entre las 3.000 y 4.000 personas, ya se hayan ido (EFE, 2017) . Según Ben Doherty y Eleanor Roy (2017), a pesar de que dieciséis personas del Pacífico, once de Tuvalu y cinco de Kiribati, ya han buscado protección en Nueva Zelanda y Australia, ninguno ha sido exitoso pues, dentro del concepto de refugiado no se contempla el cambio climático como un motivo de protección.

## **Capítulo II: Migración y cambio climático: Determinantes en la violación de derechos humanos en Tuvalu y Kiribati**

Por no haber respuestas unificadas en el ámbito internacional es importante establecer cómo la comunidad internacional, al no facilitar o establecer condiciones aptas para dichas personas, está generando la violación de los sus derechos fundamentales, siendo estos los más importantes y, por ende, deben ser protegidos a cabalidad. A causa de ello, este apartado buscará reconocer los tipos de violaciones que se presentan a consecuencia de esto. Finalmente, cabe resaltar que, de la posible extensión o no del Estatuto de Refugiado, se debe tener en cuenta la necesidad de generar prontas soluciones.

Ahora bien, según Salcedo (2007), la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su protocolo, fueron aprobados en un momento histórico y geográfico específico cuando los derechos ambientales no eran una prioridad y donde también, la degradación ambiental no estaba vinculada con los Derechos Humanos (p. 88). En tal caso, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), son considerados los instrumentos más importantes de derechos humanos. Entonces, mientras los derechos de los migrantes forzados por el cambio climático no sean protegidos por instrumentos jurídicos vinculantes, su protección debe darse indirectamente a través de la protección de derechos humanos fundamentales. En consideración, se examinarán los derechos potencialmente vulnerados, haciendo referencia al estudio de caso, es decir, Tuvalu y Kiribati.

### *1. Derecho a la vida y seguridad*

Este derecho es protegido en la DUDH, el PIDCP y el PIDESC, por lo cual, está garantizado por los instrumentos jurídicos internacionales más importantes<sup>3</sup>. Es este

---

<sup>3</sup> Uno de los propósitos principales de la DUDH es promover mejores niveles de vida y, por lo tanto, proteger este derecho fundamental de conformidad con el artículo 3. De igual manera, en el PIDCP específicamente en el artículo 6 expone que “el derecho a la vida es inherente a la persona

caso, el derecho a la vida representa la doctrina más básica de los derechos humanos, el requisito esencial e ineludible para el goce de todos los demás derechos. Así, según Salcedo (2007), los problemas ambientales ponen en peligro la vida, directa o indirectamente, amenazando este derecho fundamental (p. 93).

En el 2001 el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) puso en relieve que los Estados insulares bajos son algunas de las zonas más vulnerables a los efectos del cambio climático, debido a la amenaza de elevación del nivel del mar y la elevación media de países como Tuvalu y Kiribati que son de un metro aproximadamente, ponen a estos países en riesgo de desastres repentinos, como por ejemplo, tsunamis desencadenados por terremotos (ACNUR, 2012, p. 211), evidenciando una gran crisis humanitaria que podría socavar con la vida de los isleños.

## 2. *Derecho a la Salud*

Por otro lado, el derecho a la salud está protegido bajo el artículo 25 de la DUDH<sup>4</sup> e igualmente en el artículo 12 del PIDESC<sup>5</sup>. Según Salcedo (2007), el medio ambiente debe ser seguro para un ser humano, como condición para el cumplimiento del derecho a la vida y la salud siendo obligatorio, en caso de riesgo, el derecho de una persona a exigir una vida digna y segura (p. 93).

En contexto, Tuvalu y Kiribati se ven afectadas en gran medida por enfermedades transmitidas a través del agua debido a las limitadas reservas de agua dulce que dependen, en gran medida, del agua de lluvia y, en algunos casos, de los acuíferos de agua dulce. Así, el agua puede transmitir enfermedades a través

---

humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (ACNUDH, 1966).

<sup>4</sup> “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (1948).

<sup>5</sup> “se reconoce el derecho de toda persona al disfrute, del más alto nivel posible, de salud física y mental; donde es básica la reducción de mortalidad infantil; mejora en la higiene de trabajo y medio ambiente; prevención y tratamiento de enfermedades, y, finalmente, asistencia médica” (1966).



de la contaminación con bacterias, virus y/o protozoos, produciendo enfermedades como la diarrea, siendo la categoría más importante de enfermedad transmitida por el agua (WHO, 2015, p. 29). La tabla 1 explica la situación de los países del Pacífico, evidenciando de una mejor manera las vulnerabilidades individuales sufridas en estas poblaciones.

**Tabla 1. Enfermedades en las islas del Pacífico relacionadas al cambio climático**

<b>Riesgo en la salud por el clima</b>	<b>Tuvalu</b>	<b>Kiribati</b>
<b>Efectos Directos</b>		
Impacto en la salud por eventos climáticos extremos	<b>X</b>	<b>X</b>
Enfermedad relacionada con el calor	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>Efectos Indirectos</b>		
Seguridad y protección del agua (incluidas las enfermedades transmitidas por el agua)	<b>X</b>	<b>X</b>
Seguridad y protección alimentaria (incluida la malnutrición y las enfermedades transmitidas por los alimentos)	<b>X</b>	<b>X</b>
Enfermedades transmitidas por vectores (mosquitos/garrapatas)	<b>X</b>	<b>X</b>
Zoonosis (enfermedades transmitidas por animales)		
Enfermedades respiratorias	<b>X</b>	
Enfermedades en los ojos, oídos y el sistema.	<b>X</b>	
<b>Efectos Difusos</b>		
Trastorno en la salud mental y psicosocial	<b>X</b>	
Enfermedades no transmisibles (circulatorias, hipertensión, diabetes)	<b>X</b>	
Acceso comprometido a los servicios de salud, daños a la infraestructura de salud y tensión adicional en los recursos escasos		<b>X</b>
Presiones poblacionales		<b>X</b>

Fuente: World Health Organization (Human health and climate change in Pacific Island countries, 2015, p. 26).

### 3. *Derecho a la alimentación y vivienda*

Al igual que en el anterior apartado, el artículo 25 de la DUDH establece el derecho a un nivel de vida adecuado conforme a la alimentación y la vivienda. Aún más específico, para el caso de la alimentación, en el artículo 11 (2) del PIDESC<sup>6</sup>. Finalmente, aunque el derecho al agua no está explícitamente reconocido en el

<sup>6</sup> “derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”, el cual se subdivide en establecer medidas para “la producción, conservación y distribución de alimentos”, como también “asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades” (1966).

PIDESC, la Observación general núm.15 del Comité del PIDESC<sup>7</sup> hace referencia explícita es esta (OHCHR, 2015, p.17).

Como referencia, los cambios inducidos por el cambio climático, la falta de tierras para la agricultura, la dependencia de la pesca de subsistencia y susceptibilidad a la intrusión de agua salada (Ash & Campbell, 2016, p. 58), han generado efectos directos e indirectos a la seguridad alimentaria como desnutrición y enfermedades no transmisibles (WHO, 2015, p. 31). En Tuvalu hay una escasez de recursos, blanqueamiento de corales, acidificación del océano, contaminación por agua salada, y aumento del nivel del mar, que afectan la capacidad de la nación para producir cultivos y un limitado suministro de agua dulce que es desplazado por el agua de mar (WHO, 2015, p. 31).

Complementando el anterior derecho, la vivienda y el poder tener acceso a esta, estipuladas en los mismos artículos mencionados, también se ven afectados. Según Salcedo (2007), todas las personas tienen derecho a una vivienda adecuada, la tenencia de la tierra y las condiciones de vida en un entorno seguro, saludable y ecológicamente sano, incluyendo la seguridad de la vivienda, así como la vivienda en un entorno sin riesgos para la salud (p. 96).

En el caso de Kiribati, al ser 33 pequeños atolones de coral que abarcan 3,5 millones de kilómetros cuadrados de océano, es el país más bajo del mundo, con una altura promedio sobre el nivel del mar de dos metros. Sumado a esto, la pérdida de tierras está causando conflicto: Tarawa, capital de Kiribati, está densamente poblada, ya que las familias que viven en la costa se ven obligadas a adentrarse, lo que infringe las demandas de otros (Doherty, 2017). Para Tuvalu el problema se magnifica debido a un número creciente de ciclones de mayor intensidad en los últimos años. A modo de ejemplo, en 2015, el ciclón Pam envió olas masivas sobre algunas islas enteras, generando un desplazamiento de alrededor del 45% de la población (Doherty, 2017).

---

<sup>7</sup> "El derecho humano al agua da derecho a todos a tener acceso suficiente, seguro, aceptable y físicamente accesible y agua asequible para uso personal y doméstico " (ACNUDH, 2002)

#### *4. Derecho a la libre determinación*

Es pertinente hacer una referencia a en artículo 1 del PIDCP y PIDESC<sup>8</sup>. En este caso, una de las dimensiones de la amenaza del cambio climático, a la libre determinación de los pueblos, está dada por la delicada situación que enfrentan los Estados insulares que corren el riesgo de tornarse completamente inhabitables como consecuencia del calentamiento global y el consecuente derretimiento de los cascos polares afectando, de tal manera, la existencia como tal de sus Estados (Terminiello, 2013, p. 122).

Según un informe reciente de un grupo de relatores especiales de las Naciones Unidas, el cambio climático desafía la capacidad de los pueblos de los pequeños Estados insulares de continuar viviendo en su territorio tradicional, y de disfrutar y ejercer su derecho a la autodeterminación (OHCHR, 2015, p. 14). En este punto cabe resaltar que el daño ambiental generado desde la revolución industrial producido por los países desarrollados, que siguen aumentando los gases efecto invernadero en la atmósfera, son causantes, en parte, de la pérdida de riquezas y recursos naturales de los cuales los Estados vulnerables al cambio climático tienen como derecho a disponer.

Como se vio en este capítulo, varios de los derechos fundamentales han sido, en muchas maneras, violados, ya sea por la acción u omisión de los Estados frente al cambio climático y las migraciones. Se demuestran, entonces, las consecuencias más importantes de dicho fenómeno, evidenciando cómo esta violación de los derechos humanos de dichas poblaciones ha generado que las poblaciones se vean en la situación de emigrar a otro país, el cual pueda satisfacer las necesidades básicas.

---

<sup>8</sup> “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.” (1966).

### **Capítulo III: El concepto de refugiado climático: ¿Cuáles son sus desafíos?**

Ahora bien, dado que las políticas actuales han sido reducidas y limitadas para enfrentar la situación, se está generando una gran violación de derechos humanos debido a la falta de reconocimiento y acción por parte de los entes estatales y organizaciones internacionales. Actualmente existe un debate frente a reconocer o no a dichas poblaciones como refugiados, es decir, que estén acogidos bajo la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967). Por tanto, al llegar a este punto, se determinará cuáles son los desafíos que se presentan de extender o no dicha convención y, así, establecer finalmente la opción más viable. Para eso, se recurrirá a un análisis histórico de la Convención y luego nos enfocaremos en el debate actual.

#### **Historia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)**

Para entender el mandato legal de la ACNUR debemos volver a su creación. Con el objetivo de comprender a profundidad el término y la aplicación del Estatuto de los Refugiados, es necesario hacer una contextualización histórica del mismo, para evaluar si es posible establecer el término de refugiado climático.

El primer intento de establecer normas y criterios comunes en relación con los refugiados se dio en el período de entreguerras, que va de 1919 a 1929, en el marco de la Sociedad de Naciones (Machado, 2013, p. 88); no obstante, la retirada de países como Estados Unidos y Alemania impidió el establecimiento de normatividades de alcance universal. Por ello, fue hasta el final de la Segunda Guerra Mundial que, bajo el auspicio de las Naciones Unidas, se creó un organismo encargado de la protección internacional de aquellos que, como consecuencia de la violencia generalizada, se encontraban por fuera de sus países (Machado, 2013, p. 88). Esto sucedió debido a los desplazamientos y desarraigos de gran parte de la población europea relacionado con la dinámica del Holocausto. Para mayo de 1945,

se calcula que en el viejo continente habían más de 40 millones de personas desplazadas (ACNUR, 2012, p.15).

En este orden de ideas, surge en 1947 la Organización Internacional para los Refugiados (OIR), y, con esto, se plantea por primera vez el problema de los refugiados como responsabilidad de dicha organización “con un enfoque abarcador, incluyendo el registro y clasificación, la protección legal y política, la asistencia, transportación, repatriación o reasentamiento y reinserción” (Machado, 2013, p. 93). Para 1950, año en el cual la OIR debía cesar sus funciones, aún quedaban miles de refugiados en Europa sin solución a su situación; por ende, los Estados miembros de la ONU reafirmaron la necesidad de continuar la cooperación en torno a la problemática en cuestión (Machado, 2013, p. 93). De esta forma, la Asamblea General decide crear la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y en 1952 se adopta en Ginebra la Convención Internacional, por la que se rige para otorgar protección internacional a aquellos que cumplan las características de refugiado.

Ahora bien, los Estados que hayan acogido la Convención, han adquirido, como en toda normatividad, derechos y obligaciones. En este caso, los Estados signatarios están obligados a mantener dentro de sus fronteras a los refugiados con el objetivo de evitar que estos sean retornados a los lugares en los que corren peligro. Sin embargo, para 1967 surge la necesidad de adoptar una definición que vaya más allá de ciertas categorías y orígenes específicos para así “identificar a los refugiados no solo como grupos, sino también de manera individual” (Machado, 2013, p. 97).

Además de esto, la Convención del 51 solo acoge a los individuos que cumplan las características de refugiado como resultado de acontecimientos que hayan ocurrido antes del primero de enero de 1951. Por lo tanto, el Protocolo Ampliado del Estatuto de los Refugiados (1967) afirma que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada, y que existe la posibilidad de que algunos individuos, por la fecha límite, no queden comprendidos en el ámbito de la Convención. Así, la ACNUR (1967) buscó, a través de la

ampliación, que dichos individuos pudieran gozar de igual estatuto que todos los refugiados. En este sentido, el Protocolo adicional de 1967 establece que:

"refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y (...)" y las palabras "(...) a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1. (p. 1)

Es claro entonces que, en virtud de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, aquellos que estén bajo el estatuto de refugiado contemplen ciertos beneficios que los Estados firmantes deben aplicar sin ningún tipo de discriminación a la persona solicitante (artículo 3); el mismo trato que a los extranjeros en general (artículo 7), en cuanto a la adquisición de bienes inmuebles (artículo 13) y vivienda (artículo 21); derecho a empleo remunerado en las mismas condiciones que los nacionales de países extranjeros (artículo 17) (Felipe, 2016, p. 193).

De tal manera, en lo que concierne al cambio climático, el estatuto de refugiado no puede ser adquirido, ya que no existe una caracterización explícita dentro de la definición que los pueda acoger. Por lo que, los migrantes forzados al salir de su país por cuestiones relacionadas al cambio climático carecen de los derechos característicos de cualquier otro refugiado y, por ende, bajo este término, es muy difícil su protección bajo el Derecho Internacional.

### **Posible extensión o modificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)**

De acuerdo con lo planteado anteriormente, el debate sobre la extensión del Estatuto de Refugiado de 1951 a los migrantes forzados a salir de su territorio por el cambio climático se divide en dos grandes esferas, aquellos quienes apoyan el término de "refugiados climáticos" y aquellos que buscan definir a estas poblaciones de otra manera que no contemple el uso del término refugiado. Dicho esto, es

importante resaltar estas dos esferas en el trabajo para determinar los desafíos y posibles soluciones.

Aquellos que respaldan la inclusión del concepto de “refugiado climático” establecen que “desde la aprobación de la Convención de Ginebra en 1951 como marco jurídico para los refugiados, el panorama, características y procedencia de los refugiados ha cambiado de forma radical” (Borrás, 2006, p. 88). Entonces, en un primer momento es posible establecer que al ser la Convención de 1951 y su Protocolo adicional de 1967 instrumentos jurídicos vinculantes, la ampliación del 67, para efectos de este trabajo, evidencia que puede existir una extensión futura del término “refugiado”, en el sentido en el que existe un antecedente claro de modificación.

De tal manera, la extensión conceptual de refugiado puede proporcionarse bajo la protección de los Derechos Humanos. De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) en su preámbulo se establece que:

“(…) considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales (...)” (p.1).

Por tanto, se debe plantear la posibilidad de la ampliación del estatus de refugiado a partir de la interpretación de la definición de la Convención de 1951. Para eso, Arteaga (2014) enfatiza en lo afirmado por el Comité Ejecutivo de la ACNUR, el cual establece que dicha Convención es un instrumento de Derechos Humanos y, por lo tanto, las violaciones serias de derechos humanos deben calificar como persecución (p.40). No obstante, reducirse a este preámbulo significaría una simplificación y generalización del problema de los refugiados climáticos. Por consiguiente, es vital establecer los elementos claves para establecer quién es beneficiario dentro de la definición de refugiado, es decir: primero, debe existir un temor fundado de ser perseguido; segundo, el Estado es incapaz o está indispu-

a dar protección, y por último, la persecución se basa en razones de raza, nacionalidad pertenencia a un grupo social u opinión política.

Así, como primer punto, la persecución, al ser establecida como una amenaza a la vida o la libertad (OIM, 2004, p. 47), puede incorporarse a la opinión de que un ambiente seguro y saludable es una condición previa vinculada con el disfrute del derecho a la vida y, en consecuencia, los casos en los que existe degradación ambiental a niveles humanamente inaceptables y de los cuales depende la supervivencia de una comunidad, justifican una inferencia de persecución (Kumar, 2015, p. 131). Por tanto, este punto se incorpora dentro del concepto de refugiado, pues existe un temor fundado, el cual es la falta de alimento, vivienda, salud, etc., hasta la misma desaparición de su territorio.

Segundo, el Estado puede ser causante de dicha persecución debido a que esta requiere “un acto del gobierno en contra de un individuo”; a esto se le puede extender la omisión o inacción por parte de Estado para ofrecer protección. En los casos de degradación ambiental, las decisiones autorizadas del gobierno suelen ser la base de los desastres ambientales, y los refugiados creados por tales desastres sufren una forma de persecución gubernamental (Kumar, 2015, p. 131). Según Cooper (1998), el papel de los gobiernos tanto en la generación de desastres como en la vulnerabilidad de las poblaciones es preciso, ya que los desastres requieren decisiones, y la falta de decisión o la toma de decisión negligente es determinante frente al desastre ambiental (p. 502).

Se puede ver que algunos gobiernos buscan solventar los desastres naturales por medio de políticas nacionales. Aun así, los gobiernos nacionales de todo el mundo son conscientes de los problemas ambientales y sus consecuencias, pues desde los años 1970 y 1980 se ha hecho un llamado por parte de los científicos y medios de comunicación. Existe, por tanto, una clara resistencia gubernamental a efectuar el cambio necesario para detener la crisis emergente (Cooper, 1998, p. 510). Esto se demuestra en las cumbres, convenios y conferencias sobre el cambio climático, en los cuales, los intereses de los países en desarrollo, desarrollados y los amenazados por el cambio climático de manera directa, difieren en la



consecución de objetivos debido al deseo de mantener, principalmente, su desarrollo económico.

Sin embargo, parece poco probable que ese enfoque de persecución por causas ambientales se extienda al ámbito de refugiado, dado que su definición se limita a motivos como raza, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opinión política, reduciendo así el alcance de la Convención. Por tanto, Cooper (1998), establece que la política, la raza y la religión, simplemente no agotan todas las bases sobre las cuales un gobierno puede generar un daño a su población (p. 521).

En contraste, dentro de los cinco motivos mencionados, "grupo social" es el más amplio para su interpretación. La ACNUR (1992) determina que un "grupo social particular" comprende personas con antecedentes, hábitos o estatus social similares (p. 12). De igual manera, establece que la membresía de un grupo social tan particular, puede ser la raíz de la persecución porque no hay confianza en la lealtad del grupo hacia el gobierno (p. 13).

De acuerdo con Cooper (1998), el grupo social está compuesto por personas que carecen de poder político para proteger su medio ambiente; existe una impotencia por parte de dichas poblaciones para generar soluciones (p. 522). Para el caso de las islas del Pacífico, son países en vía de desarrollo que no tienen la influencia política para detener el calentamiento global que los amenaza y, con esto en mente, los países en desarrollo carecen del poder político global de los países desarrollados. En otras palabras, las preocupaciones ambientales de los ciudadanos de estos países menos desarrollados son rápidamente anuladas por las preocupaciones de las potencias económicas (Cooper, 1998, p. 525), reduciendo el alcance de estos grupos sociales para solventar las consecuencias ambientales y, de igual manera, tener un estatus jurídico de protección en caso de huida.

### **Negativas frente a la extensión o modificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)**

Como vimos en el anterior argumento, pueden existir ciertas razones por las cuales la Convención de Refugiados de 1951 es aplicable para las personas forzadas a

migrar por el cambio climático. Sin embargo, la realidad suele ser muy diferente en tanto que los Estados se niegan a extender o modificar el Estatuto de refugiado, generando varios desafíos para la consecución de dicho objetivo.

Primero, en cuanto a la convención misma, es muy difícil establecer una relación estricta entre los refugiados y el desplazamiento forzado por causas ambientales, es decir, la “persecución” es muy difícil contemplarla dentro de la categoría de “refugiado climático”, pues las tormentas, huracanes e inundaciones, a pesar de tener un efecto negativo en las poblaciones, no pueden constituirse como persecución (Ďurková, Gromilova, Kiss, & Plaku, 2012, p. 8). Dicho esto, los efectos adversos del cambio climático son efectos naturales que no se le pueden atribuir a un individuo o gobierno y, siendo así, la definición de persecutor termina siendo un desafío cuando se trata de migración ambiental (Olsson, 2015, p. 26).

Es importante resaltar que, en cuanto a la acción u omisión de los Estados para proteger su población de los efectos adversos del cambio climático, específicamente en el caso de Tuvalu y Kiribati, los mismos gobiernos han intentado mitigar y prevenir una migración masiva con planes y estrategias para migrar como “migración con dignidad” en Tuvalu, o la compra de tierras a kilómetros de Kiribati. Por tanto, suponer que el gobierno es aquel que genera la persecución, no evidencian los esfuerzos de mantener a su población dentro del territorio. En este caso, el régimen de refugiados no sustituye la protección de los Estados de origen (Olsson, 2015, p. 26), por lo cual, el argumento de una persecución generada por acción u omisión de los gobiernos tiende a ser débil.

A nivel individual, relacionado con el caso de Tuvalu y Kiribati, existe una fuerte influencia por parte de la misma población para mantenerse en su país. Según Maria Tiimon, quien se mudó a Australia desde Kiribati en 2006, dice que la gente en su tierra natal estaba asustada, pero no querían convertirse en migrantes climáticos porque allí es donde vivieron sus antepasados. Además, asegura que el desplazamiento tiene que ser el último recurso pues, mientras que las islas del Pacífico necesitan ayuda para adaptarse, los países ricos deben, a su vez, reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (Milman, 2015), ya que aquellos que

no han contribuido con el aumento del cambio climático han sido los más afectados por este, siendo en últimas, una situación muy injusta.

Otro punto importante para la comprensión de la definición de refugiado recae en los motivos de persecución mencionados anteriormente como raza, religión, nacionalidad, opinión política o grupo social. En el caso de grupo social, McAdam (2010) argumenta que los impactos del cambio climático no están ligados a las características particulares de una persona, como sus creencias o su raza; entonces, "(...) el derecho exige que el grupo debe estar conectado por una característica fundamental, inmutable que no sea el riesgo de persecución por sí mismo" (p. 2), lo cual hace difícil, de nuevo, la interpretación correcta de la Convención, debido a que no existe una característica diferencial que los encasille en un grupo social y que sea diferente del propio riesgo de persecución en sí.

Ahora bien, para la comunidad internacional, el hecho de extender o modificar la Convención de Refugiados de 1951 presenta cuatro grandes dificultades. Primero, la definición internacional de refugiado no ha cambiado en los últimos cincuenta años; durante más de cuatro décadas y media, el marco legal del Sistema de Refugiados se desarrolló alrededor de la definición de refugiado de 1951 (Cooper, 1998, p. 500), y generar un cambio significaría una lucha entre los países desarrollados que están en contra y aquellos países en vía de desarrollo, los cuales no tiene una gran influencia en la toma de decisiones.

Segundo, según Borrás (2006), el reconocimiento jurídico supondría una devaluación de la actual protección de los refugiados puesto que siempre se vincula a una opresión política y, en el caso de la migración por factores ambientales, esta es excepcional (p. 92). De igual manera, para el ACNUR (2012) considerar cualquier iniciativa de modificación de la Convención del 1951 supondría un riesgo de renegociación, que no estaría justificada por las necesidades actuales (p. 207).

En tercer lugar, extender la convención propiciaría un aumento en los desplazamientos de la población, a pesar de que la mayoría de dichos desplazamientos por causas ambientales se produzca dentro de las fronteras de los Estados (Borrás, 2006, p. 92). No obstante, el número máximo de personas con las

que el ACNUR puede lidiar actualmente es simplemente una pequeña fracción del número adicional de refugiados climáticos que muchos estudios predicen (Biermann & Boas, 2010, p. 74).

Agregando a lo anterior, Biermann y Boas (2010) establecen que, políticamente, parece poco probable que los países donantes permitan que el actual régimen de refugiados se extienda para cubrir a un grupo de refugiados que es 20 veces más grande que el que actualmente está cubierto (p. 74). En este punto, existe una falta de voluntad de los gobiernos nacionales y las poblaciones nacionales para aceptar refugiados adicionales, ya que son los gobiernos los que deben asumir la carga de proporcionar a las nuevas poblaciones de refugiados (Cooper, 1998, p. 500). De añadidura, en los últimos años se ha generado dentro de las poblaciones un sentimiento xenófobo, debido a que, al recibir los beneficios de refugiados, las poblaciones de las naciones anfitrionas se ven atacadas en cuanto a su economía, cultura e identidad nacional, socavada por la llegada de estas poblaciones (Cooper, 1998, p. 500-501).

Cuarto, El ACNUR (2012) establece que los factores ambientales pueden contribuir a provocar movimientos a través de las fronteras, pero “ellos en sí mismos no se pueden considerar un motivo para conceder la condición de refugiado en virtud del derecho internacional de los refugiados” (p. 207). Es decir, la migración forzada por el cambio climático comprende varias variables como políticas económicas y sociales que generan una decisión y, por tanto, el solo hecho del cambio climático no es objeto único de migración.

Resumiendo lo anterior, es importante ver cómo los Estados han sido reacios frente a la posible extensión o modificación de la Convención de Refugiados, ya que influiría en su capacidad y autoridad para decidir quién puede tener los beneficios de un refugiado dentro de su territorio. Entonces, es vital reconocer que la realidad habilita a los países para dar su negativa frente a esta extensión como la falta de capacidades para soportar a nuevos refugiados, el sentimiento xenófobo debido a temor de acabar con la economía, cultura e identidad de los Estados de acogida, y la carencia de una interpretación más amplia de la Convención.

## **Capítulo IV: Posibilidades frente a la migración forzada generada por el cambio climático**

A partir de lo expuesto, es importante establecer un nuevo marco que agrupe a estas poblaciones verdaderamente afectadas. En tanto que, si existen estas poblaciones, las soluciones deben darse de manera concreta. Por tanto, deben existir tres pasos determinantes para reclamar los derechos humanos propios de dichos individuos: el reconocimiento; la prevención; y la protección.

Dicho lo anterior, como primera medida, es vital, por parte de la comunidad internacional, el reconocimiento de la existencia de poblaciones forzadas a migrar por el cambio climático, estableciendo una relación intrínseca entre el cambio climático, la violación de los derechos humanos y, su consecuencia, la migración. Como se vio, existen factores tanto negativos como positivos para extender el Estatuto de Refugiados de 1951; no obstante, se demuestra la existencia de una gran negativa internacional para denominar a estas poblaciones como “refugiados climáticos”. Entonces, es claro ver que, en cuanto a los gobiernos, la convención y su protocolo no son adecuados para enfrentar la problemática.

Siendo así, para identificar este tipo de migración y poblaciones, primero se rescatará el modelo de migraciones de Richmond a través del estudio de caso de los Estados insulares bajos del Pacífico, específicamente Tuvalu y Kiribati. Para esto, la primera variable a determinar son las condiciones que predisponen. En el caso de Tuvalu, al ser el cuarto país más pequeño del mundo, se encuentra geográficamente aislado y extremadamente vulnerable a factores externos, encontrándose en la lista de “Países menos desarrollados” de Naciones Unidas (MAEC, n.f). Así mismo, su economía también es un factor que predispone, pues está basada en la agricultura y pesca de subsistencia, siendo sus recursos muy limitados como la venta de licencias de pesca (principalmente a Taiwán, Japón y Estados Unidos), constituyendo su más importante fuente de ingresos (MAEC, n.f).

En el caso de Kiribati, al ser compuesta por 33 atolones, las consecuencias ambientales han sido generadas por dos variables: el cambio climático y la acción humana dentro del mismo país. La última, debido a la minería y los productos

químicos agrícolas que han contaminado las aguas costeras, generado por la extracción de fosfatos en la isla de Banaba (Encyclopedia, 2007). Otro factor que predispone es su economía, ya que en una época sus ingresos eran gracias a la extracción de fosfato en Banaba, hasta que los depósitos se agotaron en 1979, desde entonces, la nación ha dependido de la pesca y la agricultura de subsistencia. El país también depende de la ayuda del Reino Unido, Japón, Australia, Nueva Zelanda y China, equivalente al 25-50% del PIB, mientras que el turismo proporciona alrededor del 20% (Encyclopedia, 2007). Por otro lado, a pesar de tener una gran cantidad de atolones, la mayor parte de su población se concentra en Tarawa Sur, conformado por 24 islotes, convirtiéndose en el hogar de alrededor de 50.000 personas, es decir, con una densidad similar a la de Tokio o de Hong Kong, siendo uno de los lugares más densamente poblados del planeta (Siddle, 2014).

Se puede entender entonces que, para los anteriores dos casos, el tema económico se ha basado en la subsistencia, por tanto, parece complicado que las poblaciones tengan los recursos económicos para migrar voluntariamente a un país con un mayor desarrollo, tales como Nueva Zelanda y Australia (Milman, 2015). Reuniendo esto, podemos ver que existen factores que predisponen para que estos países vean como única manera de sobrevivir y tener una calidad de vida aceptable.

Como segunda variable, el evento precipitador comprende de dos vertientes: los eventos a largo plazo, como el aumento del nivel del mar generado por el cambio climático, y, por otro lado, desastres naturales repentinos, por ejemplo, el fenómeno de la Niña. En primero, a pesar de ser eventos que aumentan progresivamente, en las áreas del Pacífico el nivel del mar está aumentando en 1.2 cm por año, cuatro veces más rápido que el promedio mundial (Milman, 2015), generando, no solo una preocupación por parte de los pobladores a buscar una respuesta rápida, sino también una ansiedad por el futuro. Por otro lado, hay eventos precipitadores a corto plazo como el fenómeno de La Niña que afectó gravemente a la población de Tuvalu en el 2011, o el ciclón Pam del 2015 que generó el desplazamiento del 45% de la población de Tuvalu. Y, para el caso de Kiribati, los habitantes de la isla de Tamana, tras el paso del ciclón Pam se quedaron en su mayoría sin hogar (Prieto, 2015).

La tercera variable, restricciones o factores facilitadores, son cuestiones diversas que determinan la inmigración para dichas islas. De acuerdo con esto, la educación y las oportunidades de empleo en Nueva Zelanda han sido vistas como determinantes. A su vez, la migración es una consecuencia de una compleja combinación de factores o 'flujos mixtos', que incluyen un 'deseo de mayor seguridad económica', reunión familiar, actividades educativas y los impactos de los cambios en los recursos locales y el clima (Smith & McNamara, 2015)

Para el caso concreto, tanto Tuvalu como Kiribati han negociado derechos de reasentamiento con vecinos más grandes y menos vulnerables: Australia y Nueva Zelanda. Por ejemplo, el estado insular del Pacífico de Tuvalu ha hecho un llamamiento para el reasentamiento de la población del país en caso de que sea necesaria una evacuación. Esto se demostró en el 2002 con la implementación del plan PAC (*Pacific Access Category*) de Nueva Zelanda, el cual ofreció por primera vez una salida de migración formal a largo plazo o permanente para 75 ciudadanos de Tuvalu y Kiribati al año, convirtiéndose en una válvula de seguridad para mejorar su situación económica y, a su vez, evitar una catástrofe ambiental (Simati, 2009, p. 31). Empero, este programa solo acobija a personas entre 18 y 45 años, con una salud excelente, sin antecedentes penales y que cumplan con un nivel mínimo de fluidez en inglés (Immigration New Zealand, 2018)

De acuerdo con lo anterior, han existido programas para el reasentamiento de poblaciones en otro país que generan una mayor motivación para migrar, ya que se crean lazos familiares y, a su vez, el efecto de las remesas produce factores que facilitan la migración. Aun así, como se demuestra, la cuota por año es muy reducida y, como se ha visto anteriormente, las negativas a aceptar “refugiados climáticos” restringen fuertemente esta migración.

Como última variable se encuentra la retroalimentación; no obstante, esta variable aún se encuentra en construcción. En cuanto a los factores negativos, se ha generado una oposición, mencionada anteriormente, para aceptar a estos “refugiados”, como el caso Ioane Teitiota, a quien se le denegó la petición de asilo y fue devuelto a su casa a pesar de vivir más de 6 años en Nueva Zelanda, por que

aceptar este “refugiado” supondría un aumento de los casos a los cuales el Estado no puede o no quiere velar por la protección de dicha población. Por otro lado, los factores positivos de la retroalimentación se encuentran en el llamado que hacen los países como Tuvalu a las Naciones Unidas y a sus países vecinos para disminuir las consecuencias del cambio climático y tener como último recurso la inmigración. En sí, los delegados de Kiribati, Tuvalu y Papua Guinea se han reunido con los países para hacer un llamado en el recorte en las emisiones de carbono, y más asistencia para la mitigación del cambio climático de sus países (McGrath, 2014).

Como se vio, las poblaciones si se han enfrentado al dilema de migrar debido a la amenaza a largo y corto plazo que genera el cambio climático. Aun así, también se reconocen los factores multicausales, como la situación económica, política y social para la toma de decisiones. Esto no quiere decir que dichas poblaciones sigan en estas zonas grises donde el sistema internacional no le brinda las garantías suficientes; claramente, debe existir una relación intrínseca entre el cambio climático, la violación de los derechos humanos y, su consecuencia: la migración forzada. De igual manera, se debe realizar un verdadero estudio de los flujos migratorios, pues no existe un análisis sobre los efectos directos e indirectos del cambio climático sobre la migración forzada; así, los indicadores estadísticos permitirán medir los flujos de migraciones causadas por los factores ambientales.

Segundo, la prevención es un factor clave de este trabajo, ya que de esta depende que la violación de derechos humanos y la migración forzada pueda ser evitada. En este apartado, la acción de los Estados dentro del sistema internacional es fundamental, de estos depende que las migraciones generadas por el cambio climático disminuyan. Según Trejo (2017), se necesita un enfoque global de la migración por motivos ambientales en el cual sus objetivos deberían ser: minimizar la migración forzosa, buscar soluciones duraderas de cara a su situación y facilitar la función de la migración como estrategia de adaptación al cambio climático (p. 13).

Acá, el derecho ambiental puede dar cabida a una segunda parte de la respuesta, pues los países y sus poblaciones, sobre todo los países industrializados, suelen ser los causantes del daño ambiental. Por lo que, si nos



basamos en el principio de "responsabilidad común pero diferenciada" establecida en varias convenciones de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y, actualmente, bajo el Acuerdo de París (2015), se reconoce como vital las diferencias históricas en las contribuciones de los países desarrollados y en desarrollo a los problemas ambientales mundiales, y las diferencias en sus respectivas capacidades económicas y técnicas para abordar estos problemas (CISDL, 2002, p. 1).

Ahora bien, este principio tiene dos partes: primero, las responsabilidades comunes entendidas como contribución de los Estados en diferente medida a la degradación ambiental, es decir, las obligaciones compartidas entre Estados con el objetivo de proteger un sector ambiental (Borrás, 2004, p. 179). Segundo, la responsabilidad diferenciada de los Estados en la adopción de diferentes estándares ambientales, incluyendo las necesidades y circunstancias especiales, el desarrollo económico de los países y las contribuciones históricas a la generación del problema ambiental (Borrás, 2004, p. 180).

Podemos conjeturar que, las capacidades para abordar los problemas dados por el cambio climático y, en este caso, los migrantes forzados por el fenómeno deben darse bajo dicho principio, otorgando derechos a las poblaciones que, en mayor medida, son vulnerables frente a sus bajas capacidades económicas y otorgando deberes a los Estados que pueden formular estrategias para el apoyo.

Esto significa que la comunidad internacional debe aceptar los costos de mitigación, adaptación, aceptación y compensación (Loewe, 2014, p. 179), con el fin de disminuir el aumento de las migraciones forzadas. Es decir, a territorios que aún mantienen sus cualidades físicas, se les debe ayudar a través de varios enfoques: económico, político, social y tecnológico. En esto, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, en base a la solidaridad y cooperación interestatal necesaria para el logro de objetivos ambientales globales (Borrás, 2004, p. 174), debe darse hacia países más vulnerables, brindando los instrumentos necesarios y evitar el desplazamiento forzado.

Así, dentro de las posibles soluciones de prevención se encuentran la evaluación de los costos de adaptación, mayor asignación de fondos de los países

desarrollados para costar la adaptación y mitigación, nuevos modelos de desarrollo basados en la disminución de riesgos, campañas de sensibilización y preparación a una eventual catástrofe y una mayor fuente de recursos políticos, jurídicos y financieros (Borrás, 2006, p. 106). Según Geboers, Straatsma, & Wijmenga (2017), se debe reconocer que el diseño de herramientas de prevención de refugiados climáticos es incluso más importante que las herramientas de protección; basados en los acuerdos climáticos existentes para los gases de efecto invernadero en todo el mundo, a fin de evitar una mayor intensificación del cambio climático (p. 46). El objetivo siempre será reducir los costos que representa para los países en vía de desarrollo y desarrollados, y, de darle la debida protección a todos los individuos.

Como tercer paso se encuentra la protección. Es decir, en caso de que la migración sea inminente y sea esta la única opción para sobrevivir, no solo a causa de catástrofes ambientales, sino también cuando la calidad de vida está afectando sus derechos humanos tales como la vivienda, la alimentación, la salud etc., se debe tener una planificación para el análisis y reacción pronta del reasentamiento de dichas poblaciones a un nuevo entorno. Así, la justicia climática o derecho ambiental, como tercera generación de los Derechos Humanos, puede crear un marco favorable para el reconocimiento y protección.

Así pues, Biermann y Boas (2010) argumentan que se debe crear un régimen *sui generis*, debido a la singularidad, para gobernar la crisis climática de refugiados, con el objetivo de reconocer, proteger y reasentar a esta población (p. 75). Para eso, los autores establecen los pasos centrales de dicho régimen: primero, sus principios básicos; segundo, su configuración legal e institucional, y tercero, su configuración organizacional, donde se incluyan dimensiones políticas, legales y éticas.

Dicho esto, Biermann y Boas (2010) establecen cuatro pasos claves de los que se desprenden diferentes objetivos. El primer paso corresponde a la reubicación y reasentamiento planificado; el estudio y predicción de la magnitud y frecuencia del desastre ambiental es clave. Este reasentamiento no debe ser temporal para aquellas poblaciones que no pueden volver a sus hogares, ya que el territorio, por

varios factores, es inhabitable. Así mismo, establecer derechos colectivos, por medio de la adopción de un marco como el de refugiados políticos, en el que las estrategias de adaptación puedan ser dirigidas a pueblos, ciudades, regiones, provincias o naciones enteras. Para finalizar, en este paso se debe compartir la carga migratoria, enfatizando en los acuerdos existentes sobre el clima, tal como el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, mencionado anteriormente (Biermann & Boas, 2010, p. 75-76).

En el segundo paso se encuentra en la configuración institucional. Es decir, estos principios, para los autores, deben estar acobijados por medio de un Protocolo de reconocimiento, protección y reasentamiento bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático (Biermann & Boas, 2010, p. 76). Este se basaría en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, ya aceptado en otras Convenciones y acuerdos, convirtiéndose en un importante objetivo de negociación.

Como tercer paso, el entorno organizacional trata de la necesidad de una o varias agencias internacionales para hacer frente a la tarea. Debido al carácter tan variable y multicausal del cambio climático y la migración forzada, se necesita una red de agencias especializadas para la asistencia y reubicación de las poblaciones. En este caso, los autores argumentan que el Programa de Desarrollo de la ONU (PNUD) y el Banco Mundial, tendrían un rol crucial para la implementación del Protocolo (Biermann & Boas, 2010, p. 79). Así mismo, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente puede brindar información estratégica, legal y política. Finalmente, la ACNUR, también tendrá un rol para las emergencias y ayuda humanitaria en caso de que se presente una catástrofe.

En efecto, los tres pasos que son reconocimiento, prevención y protección, son fundamentales para el desarrollo de políticas que prevengan una ola masiva de migrantes forzados por el cambio climático y que, en caso de ser inminente la inmigración, exista una planificación y organización estructurada para evitar las crisis migratorias que se han visto actualmente y que han vulnerado en mayor medida los Derechos Humanos.

## **Conclusiones**

A manera de conclusión, podemos ver que extender o modificar la Convención de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 presenta bastantes desafíos para las poblaciones de los Estados insulares bajos del Pacífico, específicamente para Tuvalu y Kiribati, pues las políticas actuales han sido muy reducidas en tratar este tema tan controvertido. Las respuestas a nivel internacional, regional y unilateral han buscado solventar en cierta medida los problemas relacionados con el cambio climático y las migraciones; no obstante, su alcance sigue siendo muy reducido. Estas políticas se han basado en la temporalidad, es decir, siempre están relacionadas al retorno de los individuos a sus poblaciones, una vez solventada la catástrofe ambiental; empero, para aquellos países que se van quedando sin territorio paulatinamente, no existe un estatus de refugio permanente que le brinde las garantías suficientes para vivir en otro país.

Estas circunstancias, además de la falta de consenso sobre la denominación y alcance del concepto de “refugiados climáticos”, ha generado una omisión por parte de los Estados a manera de cooperación e implementación de políticas para defender a este grupo de migrantes forzados; vulnerando así los Derechos Humanos, ya que su supervivencia está en constante riesgo. Es decir, la falta de acción por parte de los Estados ha incurrido en una magnitud de violaciones sobre, demostrando, de tal manera, que los países han sido los culpables del vacío legal y las zonas grises en las que se encuentran estos migrantes forzados.

Dicho esto, el modelo de migraciones inducidas por el cambio climático de Richmond (1993) ha sido clave para determinar en qué lugar pueden estar ubicados estos migrantes: si es una migración forzada o voluntaria. En este caso, se determina que la migración sí es forzada por el cambio climático, pero con una multicausalidad, es decir, existen factores que predisponen, factores que facilitan o restringe la huida y retroalimentación, como situaciones políticas, económicas, naturales, familiares etc., que influyen en la toma de una decisión de los individuos que desean inmigrar. En este caso, la violación de derechos humanos y la falta de ayudas humanitarias para generar una mejor calidad de vida dentro de su país determinan que esta migración sí es forzada y, por tanto, debe darse una respuesta.

Ahora bien, la pregunta de nuestro trabajo se concentra en si los Estados deberían o no extender el estatus de refugiado y cuáles son los desafíos que enfrentan dichas poblaciones al producirse, o no, una respuesta. Por un lado, la extensión del estatus podría hacerse a través del reclamo de los Derechos Humanos y la interpretación de la definición de refugiado, entendiéndose que una persecución puede darse por parte del Estado, quien no vela por los derechos de sus habitantes, y, también, la interpretación de quién puede entrar o no dentro de la categoría de “grupo social”. No obstante, es importante ver cómo los Estados han sido reacios frente a la posible extensión y modificación de la Convención de Refugiado, ya que influiría en su capacidad y autoridad para decidir a quién permitir tener los beneficios de un refugiado dentro de su territorio, demostrando, en últimas, dentro de los actores de toma de decisiones, que esta opción no es contemplada.

Así pues, debido a estas circunstancias, el sistema internacional debe generar unas posibles soluciones para enfrentar una migración masiva en el futuro y proteger a los que están actualmente en situación de riesgo. Para ello, se han trabajado tres pasos: reconocimiento, prevención y protección. Estos pasos son fundamentales para el desarrollo de políticas que prevengan una ola masiva de migrantes forzados por el cambio climático y que, en caso de ser inminente la inmigración, exista una planificación y organización estructurada para evitar las crisis migratorias que se han visto actualmente; todo esto a través de principios que se han desarrollado en el tiempo, como el derecho ambiental.

Finalmente, la característica principal del trabajo fue demostrar los desafíos que enfrentan las poblaciones a pesar de la relación irrefutable entre el cambio climático, la migración forzada y la violación de Derechos Humanos. En este punto es importante decir que los países más vulnerables, tal es el caso de las islas del Pacífico, necesitan respuestas prontas por parte de la comunidad internacional, pues son los países desarrollados los que en últimas han generado y aumentando el calentamiento global y, si nos basamos en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, el rol de estos países desarrollados es necesario y obligatorio.

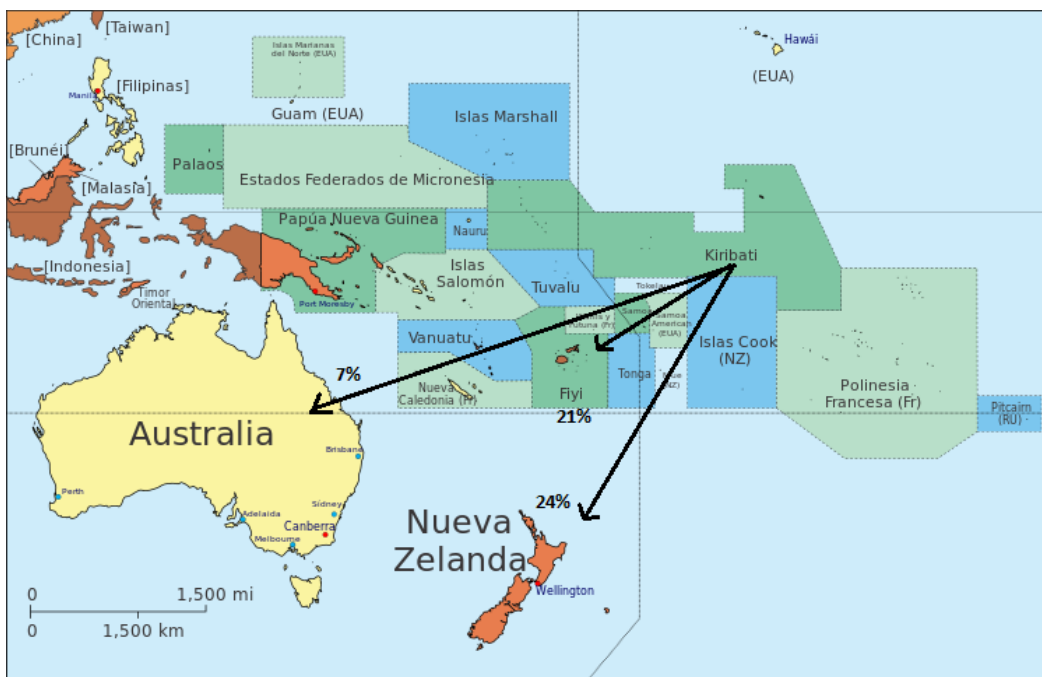
## Anexos

### Anexo 1. Mapa político de Kiribati



Fuente: *Central Intelligence Agency. (s.f). The World Factbook: Kiribati, Central Intelligence Agency.*

### Anexo 2. Principales emigraciones de Kiribati



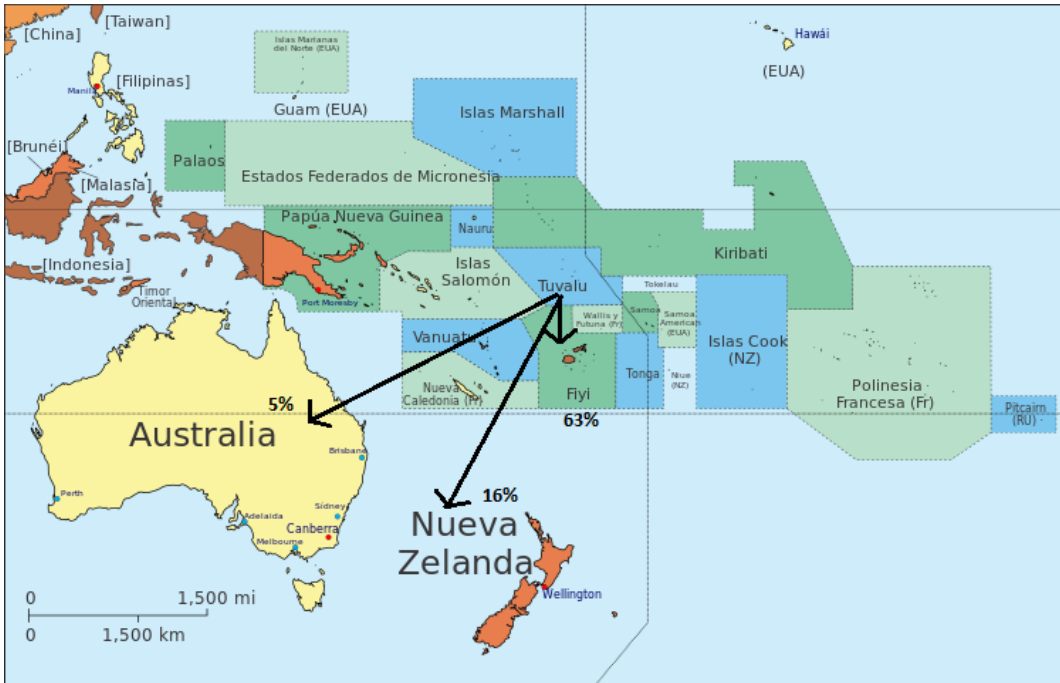
Fuente: Reis, J. (2014). Political and Administrative Division map of Oceania with Spanish Names. Oakes, Milan, & Campbell (2016). Kiribati: Climate change and migration – Relationships between household vulnerability, human mobility and climate change.

### Anexo 3. Mapa político de Tuvalu



Fuente: *Central Intelligence Agency. (s.f). The World Factbook: Kiribati, Central Intelligence Agency.*

### Anexo 4. Principales emigraciones de Tuvalu



Fuente: Reis, J. (2014). Political and Administrative Division map of Oceania with Spanish Names. Oakes, Milan, & Campbell (2016). Kiribati: Climate change and migration – Relationships between household vulnerability, human mobility and climate change.

## Referencias

- ACNUDH. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). París, Francia: Organización de las Naciones Unidas.
- ACNUDH. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). Organización de las Naciones Unidas.
- ACNUDH. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI). Organización de las Naciones Unidas.
- ACNUDH. (2002). Observación General No. 15. El derecho al agua. . *Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Ginebra.
- ACNUDH. (2018). *¿Qué son los derechos humanos?* Obtenido de Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- ACNUR. (1967). *Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados. Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967*. . Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII. Serie Tratados de Naciones Unidas N° 8791, Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII. Serie Tratados de Naciones Unidas N° 8791, Vol. 606, p. 267.
- ACNUR. (10 de septiembre de 1969). Convención de la OUA por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África. Addis Abeba: Organización para la Unidad Africana (OUA).
- ACNUR. (19 de noviembre de 1984). Declaración de Cartagena sobre los Refugiados. Cartagena: Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios.
- ACNUR. (1992). *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status under the 1951 Convention and the 1967 Protocol relating to the Status of Refugees*. Ginebra: UNHCR .
- ACNUR. (2012). *La situación de los refugiados en el mundo, 2012: En busca de la solidaridad*. Barcelona: Icaria.
- ACNUR. (2012). *La situación de los refugiados en el mundo, 2012: En busca de la solidaridad*. Barcelona: Icaria.
- ACNUR. (2017). *Hacia un Pacto Mundial sobre Refugiados*. Obtenido de La Agencia de la ONU para los Refugiados: <http://www.acnur.org/que->



hace/proteccion/hacia-un-pacto-mundial-sobre-refugiados/declaracion-de-nueva-york/

- Agency, C. I. (s.f.). *The World Factbook: Tuvalu*. Obtenido de Central Intelligence Agency.: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/tv.html>
- Amnistía Internacional. (s.f.). *Características de los derechos humanos*. Obtenido de Amnistía Internacional: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html>
- Arteaga, D. (2014). *Limbo Jurídico en la Situación Actual de los Migrantes Forzados por Desastres Naturales: Tensión entre la necesidad de regular y el afán de actuar*. . Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Ash, J., & Campbell, J. (2016). Climate change and migration: the case of the Pacific Islands and Australia. *The Journal of Pacific Studies*.
- Biermann, F., & Boas, I. (2010). Preparing for a Warmer World: Towards a Global Governance System to Protect Climate Refugees. *Global Environmental Politics*.
- Borrás, S. (2004). Análisis Jurídico del Principio de Responsabilidades comunes, pero diferenciadas. *Revista Seqüência*, 153-195.
- Borrás, S. (2006). Refugiados Ambientales: El Nuevo Desafío del Derecho Internacional del Medio Ambiente . *Revista de Derecho* .
- Borrás, S. (2008). "Aproximación al concepto de refugiado ambiental: origen y regulación jurídica internacional". Andalucía, España.
- Borrás, S. (2016). La migración ambiental: entre el abandono, el refugio y la protección internacional. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 31-49.
- Boswell, C. (2002). Addressing the causes of migratory and refugee movements: the role of the European Union. Germany : Institute for Peace Research and Security Policy, University of Hamburg.
- Brown, O. (2008). *Migración y cambio climático*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones.
- Central Intelligence Agency. (s.f.). *The World Factbook: Kiribati - Tuvalu*. Obtenido de Central Intelligence Agency: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/tv.html>

- Checkel, J. (2008). Process Tracing. En A. Klotz, & D. Prakash, *Qualitative Methods in International Relations* (págs. 114-127). New York: NY: Palgrave Macmillan.
- CISDL. (2002). The Principle of Common but Differentiated Responsibilities: Origins and Scope. Johannesburg: World Summit on Sustainable Development 2002.
- Comisión Europea. (2016). *Acuerdo de París*. Obtenido de Unión Europea: [https://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris\\_es](https://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris_es)
- Cooper, J. (1998). *Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee Definition*. N.Y.U. Environmental Law Journal.
- DatosMacro. (2017). *Kiribati-Emigrantes totales*. Obtenido de datosmacro.com: <https://www.datosmacro.com/demografia/migracion/emigracion/kiribati>
- Dirección Nacional de Migraciones. (3 de mayo de 2010). La Ley Migratoria 25.871 del decreto 616 del 2010. Argentina: Ministerio del Interior y Transporte.
- Doherty, B. (2017). 'Our country will vanish': Pacific islanders bring desperate message to Australia. Obtenido de The Guardian: <https://www.theguardian.com/world/2017/may/14/our-country-will-vanish-pacific-islanders-bring-desperate-message-to-australia>
- Đurková, P., Gromilova, A., Kiss, B., & Plaku, M. (2012). *Climate refugees in the 21st century*. Regional Academy on the United Nations.
- EFE. (2017). *Tuvalu, el país más amenazado por el cambio climático, pide "responsabilidad" a Trump*. Obtenido de <http://www.20minutos.es/noticia/3035396/0/tuvalu-pais-amenazado-cambio-climatico-responsabilidad-donald-trump/>
- Encyclopedia. (2007). *Worldmark Encyclopedia of Nations*. Obtenido de Kiribati: <https://www.encyclopedia.com/places/australia-and-oceania/pacific-islands-physical-geography/kiribati#>
- Felipe, B. (2016). *Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional*. UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI.
- Fernandez, M. (2015). Refugiados, cambio climático y derecho internacional. *Migraciones Forzadas*, 42-45.
- Frasson-Quenoz, F. (2015). *Autores y Teorías de las Relaciones Internacionales: Una cartografía*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Fuente: Central Intelligence Agency. (s.f.). *The World Factbook: Kiribati*. Obtenido de Central Intelligence Agency.: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/kr.html>
- Fuscaldo, I. (2016). *La Inclusión de los Refugiados Ambientales en el Régimen Internacional para los Refugiados: Una aproximación desde la teoría del cambio de los regímenes internacionales*. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Geboers, L., Straatsma, M., & Wijmenga, A. (2017). *Protecting and preventing climate refugees: An interdisciplinary study on climate refugee issues and the United Nations*. Utrecht University.
- George, A., & Bennett, A. (2005). *Case Studies and Theory Development in Social Sciences*. Cambridge: MIT Press: BCSIA Studies in International Security.
- Goldenberg, S. (17 de septiembre de 2014). *Natural disasters displaced more people than war in 2013, study finds*. Obtenido de The Guardian: <https://www.theguardian.com/world/2014/sep/17/natural-disasters-refugee-people-war-2013-study>
- Hugo, G. (1996). Environmental Concerns and International Migration. *The International Migration Review*.
- Iancu, L., & Guilain, T. (2011). *The Role of the Court of Justice In Environmental Justice as a Third Generation Human Right*. Effectius Newsletter.
- ICHRP. (2008). *Climate Change and Human Rights: A Rough Guide*.
- Immigration New Zealand. (2018). *Pacific Access Category Resident Visa*. Obtenido de New Zealand Immigration.
- Jakobsson, E. (2010). *Global Policy Making on Climate Refugees - What is the problem?* Förvaltningshögskolans rapport, Göteborgs Universitet..
- Jorge, F. (2009). *El Caso de Tuvalu. Redefinición de las nociones de refugiado, desplazado, asilado y apátrida*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. (Trabajo de Maestría).
- Kälin, W. (2012). From the Nansen Principles to the Nansen Initiative. *Forced Migration Review*.
- Keating, D. (03 de marzo de 2017). *Is the world prepared for climate refugees?* Obtenido de Deutsche Welle: <http://www.dw.com/en/is-the-world-prepared-for-climate-refugees/a-41227964>

- Kumar, S. (2015). According Refugee Protection to Environmental Migrants: An Overview under International Refugee Law. *Universal Multidisciplinary Research Institute* .
- Laporta, F. (1987). *Sobre el concepto de derechos humanos*. Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho.
- Lekant, M. (2015). *Condenados a desaparecer: países que se hundan ante nuestros ojos*. . Obtenido de Reuters: <https://actualidad.rt.com/sociedad/171337-islas-cambio-climatico-calentamiento-global>
- Locke, J. (2014). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil (C. Mellizo, Trans.)*. Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1689).
- Loewe, D. (2014). Refugiados Climáticos; ¿Quién debe cargar con los costos? *Rev. Interdiscip. Mobil. Hum., Brasília, Año XXII, n. 43*, 169-187.
- Loudior, W. (2017). *Introducción a los estudios migratorios: Migraciones y derechos humanos en la era de la globalización*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Machado, L. (2013). Aproximaciones sobre el surgimiento y evolución histórica del estatuto de los Refugiados. La Habana: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). .
- MAEC. (n.f). *Tuvalu. Ficha País*. Oficina de informacion diplomática.
- Massey, D., Arango, J., Hugo, G., Kouaouci, A., Pellegrino, A., & Taylor, E. (1993). Theories of International Migration: A Review and Appraisal. *Population and Development Review*, 431-466.
- McAdam, J. (2010). 'Disappearing States', Statelessness and the Boundaries of International Law. *UNSW Law Research Paper* .
- McDonald, T. (2015). *The man who would be the first climate change refugee*. Obtenido de BBC: <http://www.bbc.com/news/world-asia-34674374>
- McGrath, C. (27 de mayo de 2014). *Pacific nations urge climate change action, ask Australia for help*. Obtenido de Australian Network: <http://www.abc.net.au/news/2014-05-27/pacific-countries-make-climate-change-appeal/5481050>
- McNamara, K. (2015). *Migración con dignidad a través de las fronteras en Kiribati. En Desastres y desplazamiento en un clima cambiante*. Migraciones Forzadas.

- Milan, A., Oakes, R., & Campbell, J. (2016). *Tuvalu: Climate change and migration – Relationships between household vulnerability, human mobility and climate change*. Bonn: United Nations University Institute for Environment and Human Security (UNU-EHS).
- Milman, O. (07 de octubre de 2015). *UN drops plan to help move climate-change affected people*. Obtenido de The Guardian: <https://www.theguardian.com/environment/2015/oct/07/un-drops-plan-to-create-group-to-relocate-climate-change-affected-people>
- Ministry of Interior, Finland. (30 de abril de 2004). Finland: Act No. 301/2004 of 2004, Aliens Act. Finland.
- Myers, N., & Kent, J. (1995). *Environmental Exodus: An emergent crisis in the global arena*. Washington DC: Oxford University.
- Oakes, R., Milan, A., & Campbell, J. (2016). *Kiribati: Climate change and migration – Relationships between household vulnerability, human mobility and climate change*. Bonn: United Nations University Institute for Environment and Human Security (UNU-EHS).
- OHCHR. (2015). Understanding Human Rights and Climate Change. *21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change*. Paris.
- OIM. (2004). *Glossary on Migration*. International Organization for Migration.
- Olsson, L. (2015). Environmental Migrants in International Law.
- Olsson, L. (2015). *Environmental Migrants in International Law: An assessment of protection gaps and solutions*. Suecia: Örebro University.
- ONU. (2014). *Acuerdo de París. Desarrollo Sostenible*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/combater-el-cambio-climatico/>
- Ortúzar, F. (abril de 21 de 2014). *AIDA*. Obtenido de El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos: <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>
- OXFAM. (s.f.). *Características de los derechos humanos: ¿Cuáles son?* Obtenido de OXFAM Intermón: <https://blog.oxfamintermon.org/las-principales-caracteristicas-de-los-derechos-humanos/>
- Park, S. (2011). *El cambio climático y el riesgo de apatridia: La situación de los Estados insulares bajos*. Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

- Prieto, M. (15 de marzo de 2015). *'Esto era un paraíso tropical y ahora es el infierno en la tierra'*. Obtenido de El Mundo:  
<http://www.elmundo.es/internacional/2015/03/15/55050a29ca474185718b4571.html>
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (2018). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Obtenido de PNUD:  
<http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>
- Ramón, J. (2017). Migraciones y medio ambiente: La importancia de la Iniciativa Nansen. *Revista John Galt*.
- Reis, J. (2014). *Political and Administrative Division map of Oceania*. Obtenido de  
[https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Oceania\\_ISO\\_3166-1.svg](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Oceania_ISO_3166-1.svg)
- Reis, J. (2014). *Political and Administrative Division map of Oceania with Spanish Names*. Obtenido de  
[https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Oceania\\_ISO\\_3166-1.svg](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Oceania_ISO_3166-1.svg)
- Richmond, A. (1988). Sociological Theories of International Migration: The Case of Refugees. *Social Science Collections*.
- Richmond, A. (1993). Reactive Migration: Sociological Perspectives on Refugee Movements. *Oxford University Press*.
- Salcedo, R. (2007). Environmental Degradation and Human Rights Abuses: Does the Refugee Convention confer protection to environmental refugees ?  
*Revista Colombiana de Derecho Internacional* , 75-130.
- Sampieri, R., Fernández, C., & Bautista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Grall-Hill.
- Siddle, J. (febrero de 04 de 2014). *BBC* . Obtenido de Kiribati, un paraíso superpoblado amenazado por el mar:  
[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140204\\_ciencia\\_kiribati\\_isla\\_poblacion\\_amenaza\\_np](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140204_ciencia_kiribati_isla_poblacion_amenaza_np)
- Simati, S. P. (2009). *The Effect of Migration on Development in Tuvalu: A Case Study of PAC Migrants and their Families* . New Zealand: Development Studies at Massey University .
- Smith, R., & McNamara, K. (2015). Future migrations from Tuvalu and Kiribati: exploring government, civil society and donor perceptions. *Climate and Development* .

- Stämpfli, F. (2017). *Framing Environmental Migration: An Analysis of Indian Government Policies* (tesis de maestría). Lund, Sweden: Lund University.
- Sutch, P., & Elias, J. (2007). *International Relations: The Basics*. Routledge.
- Terminiello, J. (2013). Hacia un cambio de paradigma en el abordaje de los desastres naturales y el cambio climático como amenazas a los derechos humanos. *Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, 99-140.
- Trejo, M. (2017). Refugiados climáticos: un vacío legal. *Tribuna Internacional*.
- Turton, D. (2003). *Conceptualising Forced Migration*. Queen Elizabeth House, International Development Centre.
- UNDP. (2014). *Environmental Justice: Comparative experiences in legal empowerment*. United Nations Development Programm.
- Vennesson, P. (2008). Case studies and process tracing: theories and practices. En D. Porta, & M. Keating, *In Approaches and Methodologies in the Social Sciences: A Pluralist Perspective* (págs. 223-239). Cambridge: Cambridge University Press.
- Villán, C. (2002). *Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos*. Madrid: Trotta.
- WHO. (2015). *Human health and climate change in Pacific Island countries*. Geneva.
- Williams, A. (2008). *Turning the Tide: Recognizing Climate Change Refugees in International Law*. Brighton: Baldy Center for Law and Social Policy.